



TEMARIO

AUXILIAR DE ADMINISTRATIVO

Ayuntamiento de Málaga
ADMINISTRACIÓN LOCAL
Ed.2024



TEMARIO AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA
Comunidad Autónoma de Andalucía
Ed. 2024
ISBN: 978-84-1383-851-9
Reservados todos los derechos
© 2024 | IEDITORIAL

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de la propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y ss. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos vela por el respeto de los citados derechos.
Editado por: iEditorial
E-mail: info@ieditorial.com
Web: www.ieditorial.net

Diseño de cubierta: iEditorial
Impresión: iEditorial (Granada)
Impreso en España

TEMARIO

Tema 1. La Constitución Española de 1978. Características generales, estructura y contenido. Principios que informan la Constitución. Derechos fundamentales y libertades públicas. El Tribunal Constitucional

Tema 2. La corona: carácter, sucesión, proclamación y funciones. El Poder Judicial: el Consejo General del Poder Judicial

Tema 3. Las Cortes Generales. Concepto, elementos, funcionamiento y funciones normativas. El Gobierno: concepto, integración, cese, responsabilidad, funciones, deberes y regulación

Tema 4. La Administración Pública en el ordenamiento jurídico español. Tipología de los entes públicos. Las Administraciones del Estado. Autonómica. Local e institucional

Tema 5. Las Comunidades Autónomas: constitución y competencias. Competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas: introducción al Estatuto de Autonomía para Andalucía, y su sistema de distribución de competencias

Tema 6. Fuentes del Derecho Público: enumeración y principios. La jerarquía de las fuentes. Fuentes escritas: Leyes y Reglamentos

Tema 7. El régimen local español. Concepto de régimen local español. Concepto de Administración local, evolución del régimen local. Principios constitucionales y regulación jurídica. La Administración local: entidades que la integran. Regulación actual

Tema 8. El municipio: evolución, concepto, elementos esenciales, denominación y cambio de nombre de los municipios. El término municipal: concepto, caracteres, alteración del término municipal. La población: concepto. El empadronamiento: regulación, concepto

Tema 9. Organización municipal: concepto. Clases de Órganos. Órganos de Régimen Común. Competencias: concepto y clases. Título X de la Ley 7/1985, reguladora de las bases del Régimen Local

Tema 10. La provincia: evolución, elementos esenciales. Competencias de la provincia. Organización provincial y competencias de los órganos

Tema 11. Haciendas Locales. Clasificación de los recursos. Conceptos generales. Potestad tributaria de los Entes Locales. Fases de la potestad tributaria. Fiscalidad de las Haciendas Locales. Clasificación de los ingresos. Ordenanzas fiscales. Tramitación de las ordenanzas y acuerdos. Contenido. Entrada en vigor

Tema 12. La ley 31/1995, de 8 de noviembre, Prevención de Riesgos Laborales: objeto y ámbito de aplicación. Nociones básicas de seguridad e higiene en el trabajo

Tema 13. La Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos de Carácter Personal y Garantía de los Derechos Digitales

Tema 14. Normativa estatal, autonómica y local en materia de igualdad: la obligación administrativa de empleo de un lenguaje inclusivo. Definición de acoso sexual y acoso por razón de sexo. Presupuestos con enfoque de género

Tema 15. Normativa Estatal y Autonómica en materia de violencia de género: la ampliación del concepto de víctima en la normativa andaluza y derechos de las víctimas de violencia de género

Tema 16. Los actos Administrativos: concepto y clases. Motivación y notificación. Eficacia y validez de los actos. Principios generales del procedimiento administrativo: concepto y clases. Fases del procedimiento común: principios y normas reguladoras. Días y horas hábiles. Cómputo de plazos

Tema 17. Recursos Administrativos: concepto, clases, interposición, objeto, fin de la Vía Administrativa, interposición, suspensión de la ejecución, audiencia al interesado, resolución. Recurso de alzada, recurso potestativo de reposición y recurso extraordinario de revisión; objeto, interposición y plazos

Tema 18. Ordenanzas y Reglamentos de las Entidades Locales: concepto y diferenciaciones. Clases. Procedimiento de elaboración y aprobación

Tema 19. Funcionamiento de los Órganos Colegiados Locales. Convocatoria y orden del día: régimen de sesiones. Actas y certificados de acuerdos

Tema 20. El registro de entrada y salida de documentos. La presentación de Instancias y documentos en las Oficinas Públicas. La informatización de los Registros. Comunicaciones y notificaciones. El archivo. Clases de archivos. Principales criterios de Ordenación. El derecho de los ciudadanos al acceso a archivos y registros

Tema 21. Los presupuestos locales: concepto. Principio de estabilidad presupuestaria. Contenido del presupuesto general. Anexos del presupuesto general. Estructura presupuestaria. Formación y aprobación. Entrada en vigor. Ejercicio presupuestario. Liquidación. Modificaciones presupuestarias

Tema 22. La Función Pública Local y su organización: ideas generales. Concepto de funcionario. Clases. El personal laboral al servicio de las Entidades Locales. Régimen Jurídico. Personal eventual. Derechos y deberes de los Funcionarios Públicos Locales. Régimen disciplinario. Derecho de sindicación. La Función Pública en Andalucía

Tema 23. Los bienes de las Entidades Locales: concepto, clases. Bienes de dominio público Local. Bienes Patrimoniales Locales, enajenación, cesión y utilización

Tema 24. Los contratos administrativos en la esfera local: legislación reguladora. Clases de contratos locales. Selección del contratista. Procedimientos de adjudicación

Tema 25. Formas de la Acción Administrativa: Fomento. Policía. Servicio Público. Clasificación. Procedimiento de concesión de licencias: concepto y caracteres. Actividades sometidas a licencia. Procedimiento. Efectos. La responsabilidad de la Administración

Tema 26. La Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Publicidad activa. Derecho de acceso a la información pública. Ejercicio del derecho de acceso a la información pública

Tema 27. La informática en la Administración Pública. El ordenador personal: sus componentes fundamentales. La ofimática: la gestión del correo electrónico. Programas de uso común en las tareas administrativas: Microsoft Word, Access y Excel

La Constitución Española de 1978. Características generales, estructura y contenido. Principios que informan la Constitución. Derechos fundamentales y libertades públicas. El Tribunal Constitucional

Introducción

La Constitución Española de 1978 representa un hito crucial en la historia contemporánea de España, marcando el fin de la dictadura franquista y el inicio de una democracia parlamentaria. Promulgada el 27 de diciembre de 1978, esta Carta Magna se erige sobre principios fundamentales que garantizan la soberanía popular, la división de poderes y el respeto a los derechos humanos. Su estructura está meticulosamente diseñada, abarcando un preámbulo y diez títulos que desarrollan un amplio espectro de aspectos esenciales para la organización del Estado. En su contenido se destacan los derechos fundamentales y libertades públicas, recogidos en el Título I, donde se asegura la protección de los derechos individuales y colectivos, como la libertad de expresión, el derecho a la igualdad y la protección ante la ley.

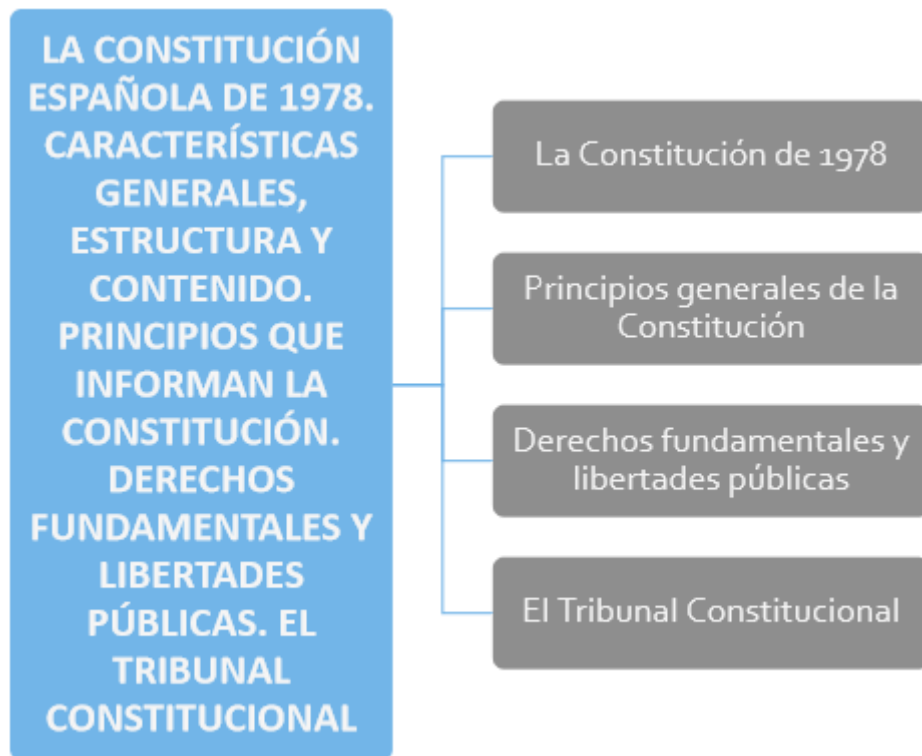
El Tribunal Constitucional, órgano garante de la supremacía constitucional, juega un papel esencial en la interpretación y defensa de estos principios, velando por la adecuación de las leyes y actuaciones de los poderes públicos a la Constitución.

Este tribunal se encarga de resolver conflictos de competencias entre las distintas entidades territoriales y de garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales, reafirmando el compromiso del Estado español con los valores democráticos y el Estado de derecho.

Objetivos

- Analizar las características generales, la estructura y el contenido de la Constitución Española de 1978.
- Examinar los principios que informan la Constitución y su aplicación práctica.
- Estudiar los derechos fundamentales y libertades públicas, y el rol del Tribunal Constitucional.

Mapa Conceptual



1. La Constitución de 1978

1.1. Introducción

Tras las **Elecciones Generales** del 15 de junio de 1977, el Congreso de los Diputados ejerció la iniciativa constitucional que le otorgaba el art. 3º de la Ley para la Reforma Política y, en la sesión de 26 de julio de 1977, el Pleno aprobó una moción redactada por todos los Grupos Parlamentarios y la Mesa por la que se creaba una Comisión Constitucional con el encargo de redactar un proyecto de Constitución.

Una vez elaborada y discutida en el **Congreso y Senado**, mediante Real Decreto 2550/1978 se convocó el Referéndum para la aprobación del Proyecto de Constitución, que tuvo lugar el 6 de diciembre siguiente. Se llevó a cabo de acuerdo con lo prevenido en el Real Decreto 2120/1978. El Proyecto fue aprobado por el 87,78% de votantes que representaban el 58,97% del censo electoral.

Su Majestad el Rey sancionó la Constitución durante la solemne sesión conjunta del Congreso de los Diputados y del Senado, celebrada en el Palacio de las Cortes el miércoles 27 de diciembre de 1978. El BOE publicó la Constitución el 29 de diciembre de 1978, que entró en vigor con la misma fecha. Ese mismo día se publicaron, también, las versiones en las restantes lenguas de España.

A lo largo de su **vigencia** ha tenido tres reformas:

- En 1992, que consistió en añadir el inciso "y pasivo" en el artículo 13.2, referido al derecho de sufragio en las elecciones municipales.
- En 2011, que consistió en sustituir íntegramente el artículo 135 para establecer constitucionalmente el principio de estabilidad presupuestaria, como consecuencia de la crisis económica y financiera.
- En 2024, se modificó el artículo 49 para ampliar los derechos de las personas con discapacidad y eliminar el término "disminuido", reflejando un compromiso con un lenguaje más inclusivo y respetuoso.

1.2. Antecedentes

Las **múltiples influencias** de una Constitución derivada como la española de 1978 además de aquellas recibidas del constitucionalismo histórico español hay que buscarlas preferentemente dentro de las nuevas corrientes europeas que aparecen después de la Segunda Guerra Mundial, y en tal sentido ha recibido claras influencias de otros textos constitucionales europeos, así como de diferentes Tratados de Derecho Internacional:

- De la Constitución italiana de 1947 habría que destacar la configuración del poder judicial y sus órganos de gobierno, o los antecedentes del Estado Regional Italiano.
- De la Ley Fundamental de Bonn de 1949, la de mayor influencia, el catálogo de derechos y libertades, o la calificación del Estado como social y democrático de derecho (aunque de alguna manera ya lo recogía la Constitución española de 1931), y los mecanismos de la moción de censura de carácter constructiva, que debe incluir un candidato alternativo a la presidencia del Gobierno
- De la Constitución francesa de 1958 toma influencias en lo referente a los valores constitucionales, la organización estatal y las relaciones entre ambas cámaras legislativas.
- De la Constitución portuguesa de 1976 se recibe influencia también respecto de la regulación de los derechos y libertades fundamentales, notándose en ellos el impacto de los Convenios Internacionales en la materia.
- Lo relativo al Título II, de la Corona, se ve claramente influenciado por lo dispuesto en diferentes constituciones históricas de monarquías europeas, especialmente por lo recogido en las constituciones sueca y holandesa, de donde se importa también el reconocimiento a la figura del defensor del pueblo (ombudsman).
- En cuanto a la influencia del Derecho Internacional, el legislador se remite expresamente al mismo en varios preceptos, especialmente en lo relativo a la interpretación de los derechos fundamentales, en que habrá que estar a cuantos Convenios o Tratados hayan sido suscritos, y a la jurisprudencia de los Organismos Internacionales.

La Corona: carácter, sucesión, proclamación y funciones. El Poder Judicial: el Consejo General del Poder Judicial

Introducción

La monarquía española, con raíces profundas en la historia y la cultura del país, sigue desempeñando un papel esencial en el sistema político contemporáneo. La Corona, simbolizada por la figura del Rey, se caracteriza por su carácter constitucional, actuando como un árbitro y moderador del funcionamiento regular de las instituciones. La sucesión al trono se regula bajo principios de primogenitura y representación, garantizando la continuidad dinástica conforme a lo dispuesto en la Constitución Española de 1978. La proclamación del monarca es un acto solemne que reafirma su compromiso con el pueblo y la Constitución, destacando su rol de jefe de Estado y representante de la unidad y permanencia del Estado español.

El Poder Judicial, independiente y garante del Estado de derecho, se organiza a través del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ). Este órgano colegiado es fundamental para asegurar la independencia judicial, supervisar el funcionamiento de los tribunales y proteger los derechos de los ciudadanos. El CGPJ, compuesto por jueces y juristas de reconocida competencia, desempeña funciones clave en la administración de justicia, como el nombramiento y la disciplina de jueces y magistrados. Así, la relación entre la Corona y el Poder Judicial refleja el equilibrio de poderes y el compromiso con la justicia y la democracia en España.

Objetivos

- Analizar el carácter, la sucesión, la proclamación y las funciones de la Corona en el sistema político español.
- Examinar la estructura, el funcionamiento y las competencias del Consejo General del Poder Judicial.
- Evaluar la interrelación entre la Corona y el Poder Judicial, y su impacto en la administración de justicia y la estabilidad democrática en España.

Mapa Conceptual



1. La Corona

El **artículo 1.3 de la Constitución** establece que la forma política del Estado español es la Monarquía Parlamentaria. Esta definición implica que el Rey, aun cuando ostenta el cargo de Jefe del Estado, está sometido al Parlamento, siéndole de aplicación la máxima de que "El Rey reina pero no gobierna". En desarrollo de lo dispuesto en el mencionado artículo 1.3, el Título II de la Constitución (arts. 56 a 65) se encabeza con el enunciado "De la Corona" que es el nombre clásico para indicar el conjunto de prerrogativas y funciones que corresponden a la Monarquía, personalizada en el Rey.

La Corona, término adoptado del constitucionalismo comparado, es la denominación específica que en España se le ha dado a un órgano constitucional: la Jefatura del Estado. Este órgano constitucional es, pues, un órgano del Estado cuyo titular es el Rey y al que se le atribuyen funciones propias y diferenciadas de las del resto de los poderes del Estado.

La Corona está regulada en el Título II de la Constitución (arts. 56 a 65), con el contenido siguiente.

CARACTERÍSTICAS. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.

La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en la Constitución, careciendo de validez sin dicho refrendo (salvo lo dispuesto sobre distribución del presupuesto para el sostenimiento de su Familia y Casa, y el nombramiento y cese de los miembros civiles y militares de la Casa Real, pues se trata de actos que serán realizados libremente por el Rey).

SUCESIÓN. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.

Extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.

Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.

Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica.

FUNCIONES DE LA REINA CONSORTE O DEL CONSORTE DE LA REINA. La Reina consorte o el consorte de la Reina no podrán asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia.

LA REGENCIA. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey.

Si el **Rey** se inhabilitare para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el Príncipe heredero de la Corona, si fuere mayor de edad. Si no lo fuere, se procederá de la manera prevista en el apartado anterior, hasta que el Príncipe heredero alcance la mayoría de edad.

Si no hubiere **ninguna persona** a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes Generales, y se compondrá de una, tres o cinco personas.

Para ejercer la **Regencia** es preciso ser español y mayor de edad.

Las Cortes Generales. Concepto, elementos, funcionamiento y funciones normativas. El Gobierno: concepto, integración, cese, responsabilidad, funciones, deberes y regulación

Introducción

Las Cortes Generales y el Gobierno constituyen los pilares fundamentales del sistema político español, siendo esenciales para la organización y funcionamiento del Estado. Las Cortes Generales, compuestas por el Congreso de los Diputados y el Senado, representan la soberanía nacional y desempeñan un papel crucial en la elaboración de leyes, el control del Gobierno y la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos. Su estructura bicameral y su funcionamiento están diseñados para garantizar un equilibrio en la representación y en la toma de decisiones legislativas, asegurando así un marco normativo coherente y justo.

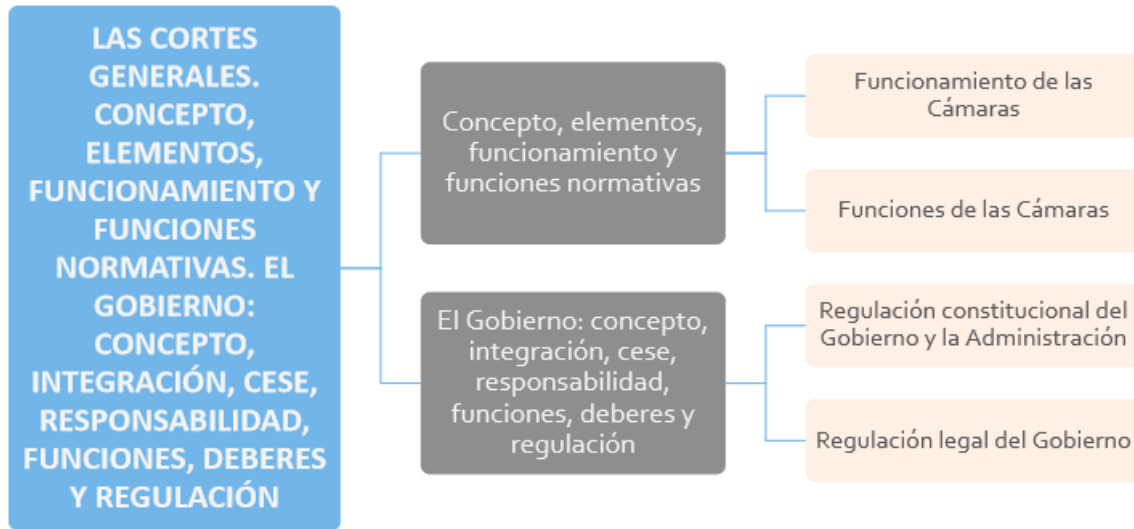
El Gobierno, encabezado por el Presidente del Gobierno, es el órgano ejecutivo encargado de la administración del país. Su integración incluye a los ministros, quienes dirigen los distintos departamentos ministeriales. El Gobierno asume la responsabilidad de implementar políticas públicas, ejecutar leyes y gestionar los recursos del Estado. Su cese puede producirse por diversas causas, como la moción de censura o la dimisión del Presidente, reflejando el dinamismo y la accountability inherentes al sistema democrático español.

Estos elementos destacan la interrelación entre las Cortes Generales y el Gobierno, subrayando la importancia de sus funciones normativas y ejecutivas en la estabilidad y desarrollo del país.

Objetivos

- Analizar el concepto, los elementos, el funcionamiento y las funciones normativas de las Cortes Generales.
- Examinar el concepto, la integración, el cese, la responsabilidad, las funciones, los deberes y la regulación del Gobierno.
- Evaluar la interrelación entre las Cortes Generales y el Gobierno, y su impacto en la gobernanza y estabilidad democrática de España.

Mapa Conceptual



1. Concepto, elementos, funcionamiento y funciones normativas

Las Cortes Generales están compuestas por dos Cámaras: el Congreso de los Diputados y el Senado, cada una con un mandato de cuatro años.

El Congreso de los Diputados desempeña un papel central en la representación política del pueblo español y es el principal órgano en la elaboración de las leyes, aunque el Senado tiene un carácter subordinado. Está conformado por un mínimo de 300 y un máximo de 400 Diputados.

Según el Real Decreto del 29 de diciembre de 1977, el número de escaños se establece en 350, distribuidos por circunscripciones electorales que corresponden a cada provincia, con un escaño adicional para Ceuta y otro para Melilla. La ley electoral determina el número de representantes para cada provincia, asegurando al menos dos escaños en cada una y distribuyendo los restantes de acuerdo con la población.



Importante

Por otro lado, el Senado tiene un carácter territorial y provincial en su representación.

Cada provincia elige cuatro senadores. Además, cada isla o conjunto de islas con cabildo o consejo insular constituye una circunscripción electoral, asignando tres senadores a las islas principales y uno a otras islas como Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, La Gomera, El Hierro, Lanzarote y La Palma. Ceuta y Melilla eligen dos senadores cada una. Además, las comunidades autónomas nombran un Senador por cada millón de habitantes de su territorio.

1.1. Funcionamiento de las Cámaras

Según el artículo 75 de la Constitución, las Cámaras operarán tanto en sesiones plenarias como en comisiones.

Las Cámaras pueden otorgar a las Comisiones Legislativas Permanentes la autorización para aprobar proyectos o proposiciones de ley. Sin embargo, el Pleno puede solicitar en cualquier momento el debate y la votación de cualquier proyecto o proposición de ley que haya sido delegado. No se aplicará lo anterior a la reforma constitucional, asuntos internacionales, leyes orgánicas y de bases, así como los Presupuestos Generales del Estado.

Tanto el Congreso como el Senado, o ambas Cámaras en conjunto, tienen la facultad de crear Comisiones de investigación sobre cualquier tema de interés público, según el artículo 76 de la Constitución. Las conclusiones de estas comisiones no son vinculantes para los tribunales ni afectan a las decisiones judiciales, aunque los resultados pueden ser comunicados al Ministerio Fiscal para las acciones pertinentes.

Es obligatorio comparecer cuando se le solicite por las Cámaras, y la ley regulará las sanciones por incumplimiento de esta obligación.

Los artículos 77 y 78 permiten que las Cámaras reciban peticiones individuales y colectivas, siempre por escrito, prohibiendo la presentación directa a través de manifestaciones ciudadanas.

Las Cámaras pueden enviar al Gobierno las peticiones que reciban, y el Gobierno está obligado a responder sobre su contenido si las Cámaras lo requieren. Cada Cámara cuenta con una Diputación Permanente compuesta por al menos veintiún miembros, representando a los grupos parlamentarios en proporción a su tamaño.

Las Diputaciones Permanentes, presididas por el Presidente de la Cámara respectiva, tienen varias funciones, incluida la asunción de las facultades de las Cámaras en caso de disolución o expiración del mandato, y la supervisión de los poderes de las Cámaras cuando no están reunidas.

Después de la disolución o expiración del mandato, las Diputaciones Permanentes continúan ejerciendo sus funciones hasta que se constituyan las nuevas Cortes Generales. Una vez que se reúna la Cámara correspondiente, la Diputación Permanente informará sobre los asuntos tratados y las decisiones tomadas.

Por último, los artículos 79 y 80 de la Constitución establecen que para tomar decisiones, las Cámaras deben estar reunidas de acuerdo con el reglamento y con la asistencia de la mayoría de sus miembros.

La Administración Pública en el ordenamiento jurídico español. Tipología de los entes públicos. Las Administraciones del Estado. Autonómica. Local e institucional

Introducción

La Administración Pública en el ordenamiento jurídico español desempeña un papel crucial en la organización y funcionamiento del Estado, actuando como el conjunto de organismos y entidades que gestionan los intereses públicos y aseguran la prestación de servicios a los ciudadanos. La diversidad y complejidad de esta estructura administrativa se refleja en la tipología de los entes públicos, que abarcan desde las Administraciones del Estado hasta las autonómicas, locales e institucionales. Cada una de estas administraciones tiene competencias y funciones específicas, contribuyendo a la eficiencia y efectividad del sistema administrativo español.

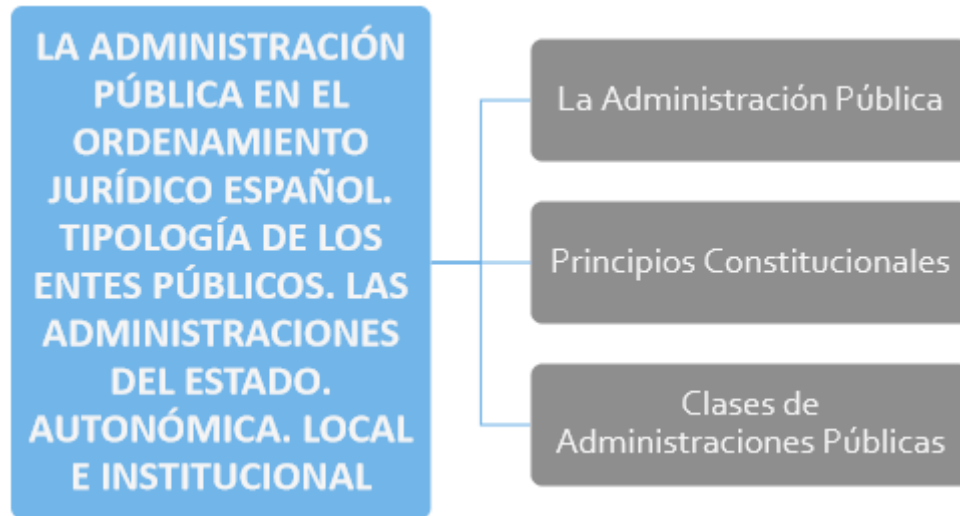
Las Administraciones del Estado, gestionadas por el Gobierno central, son responsables de políticas de alcance nacional y la coordinación de las actividades de las administraciones autonómicas y locales. Las Administraciones Autonómicas, enmarcadas en el sistema de comunidades autónomas, poseen competencias propias en áreas como educación, sanidad y transporte, reflejando el modelo descentralizado del Estado. Por su parte, las Administraciones Locales, conformadas por municipios y provincias, gestionan los asuntos de interés local, garantizando la proximidad y atención directa a los ciudadanos.

Las administraciones institucionales, integradas por entidades como organismos autónomos y agencias, complementan la labor de las administraciones territoriales, ofreciendo servicios especializados y regulando sectores específicos.

Objetivos

- Analizar el papel de la Administración Pública en el ordenamiento jurídico español y su impacto en la gestión de los intereses públicos.
- Examinar la tipología de los entes públicos y sus competencias específicas en el marco del sistema administrativo español.
- Evaluar la estructura y funciones de las Administraciones del Estado, Autonómica, Local e institucional, y su interrelación en la provisión de servicios públicos.

Mapa Conceptual



1. La Administración Pública

1.1. Introducción

Refiriéndose a la Administración Pública en general, la **Constitución** le impone una serie de principios de actuación y organización. Así, el art. 103.1 establece que “la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación”.

La **afirmación** de que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales es el eje sobre el que debe gravitar la actuación administrativa. El interés general se configura de esta manera como un principio constitucionalizado, que debe estar presente y guiar cualquier actuación de la Administración. La consecuencia inmediata no es otra sino la de que la Administración no goza de un grado de autonomía de la voluntad similar al que es propio de los sujetos de derecho privado. La actuación de la Administración deberá estar guiada por la búsqueda y consecución del interés público que le corresponda, lo que le impedirá por imperativo del precepto constitucional mencionado apartarse del fin que le es propio.

El **ordenamiento jurídico** establece figuras y mecanismos tendentes a evitar desviaciones de la Administración respecto de lo que, en cada momento, y en función de las circunstancias, deba considerarse como interés público a alcanzar. El artículo 103.1 garantiza de esta manera que las potestades administrativas reconocidas por el ordenamiento jurídico no se utilicen con fines distintos de aquellos que justificaron su creación y reconocimiento en favor de la Administración.

Por otra parte, el sometimiento pleno a la ley y al Derecho recogido en el artículo 103.1 enlaza con lo previsto en el artículo 106.1 de la Constitución, cuando se atribuye a los Tribunales (a los órganos jurisdiccionales competentes) el control de la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican. Ello impide que puedan existir comportamientos de la Administración Pública positivos o negativos inmunes al control judicial.

Por otra parte, el **artículo 103.1** alude también a los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, disponiendo que la Administración Pública debe actuar de acuerdo con dichos principios. En realidad, es fácil observar que tales principios no están situados en el mismo plano: los principios de jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación no son nada en sí mismos si no se conectan con la finalidad que con ellos se persigue, como es alcanzar una actuación administrativa eficaz. Podría decirse que el principio de eficacia es el objetivo a alcanzar, siendo los principios de jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación medios a través de los cuales podrá conseguirse dicho objetivo.

Hay que tener en cuenta, además, que tal como recoge el art. 1.1, "España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho", lo que exige la intervención pública en numerosos sectores y desde diferentes niveles de poder territorial (estatal, autonómico o local), lo que añade una dificultad más a la ya intrincada cuestión de la organización de las Administraciones Públicas.

1.2. Concepto

La **Administración Pública** es el conjunto de estructuras administrativas conformadas por medios humanos y materiales que tienen encomendado el ejercicio de las funciones y competencias que la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico encomiendan a los poderes públicos, que son las actuaciones y procedimientos para la ejecución de las acciones de gobierno, ejecutando las leyes y el resto del ordenamiento jurídico.

Según el **art. 103** de la Constitución, la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

Con independencia que se trate de entes territoriales, instrumentales o corporativos, las Administraciones Públicas son un conjunto de grandes organizaciones, y como tales, se ven investidas de la potestad organizativa o conjunto de facultades que permiten a cada Administración configurar su estructura, llevando a cabo su autoorganización dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico.

Las Comunidades Autónomas: constitución y competencias. Competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas: introducción al Estatuto de Autonomía para Andalucía, y su sistema de distribución de competencias

Introducción

Las Comunidades Autónomas son una pieza fundamental del modelo territorial español, basado en la descentralización y la autonomía regional. Desde la aprobación de la Constitución de 1978, España se organiza en diecisiete Comunidades Autónomas, cada una con competencias propias que le permiten gestionar sus intereses y necesidades específicas. La constitución de estas Comunidades Autónomas se formaliza a través de sus respectivos Estatutos de Autonomía, que establecen el marco jurídico y competencial dentro del cual operan.

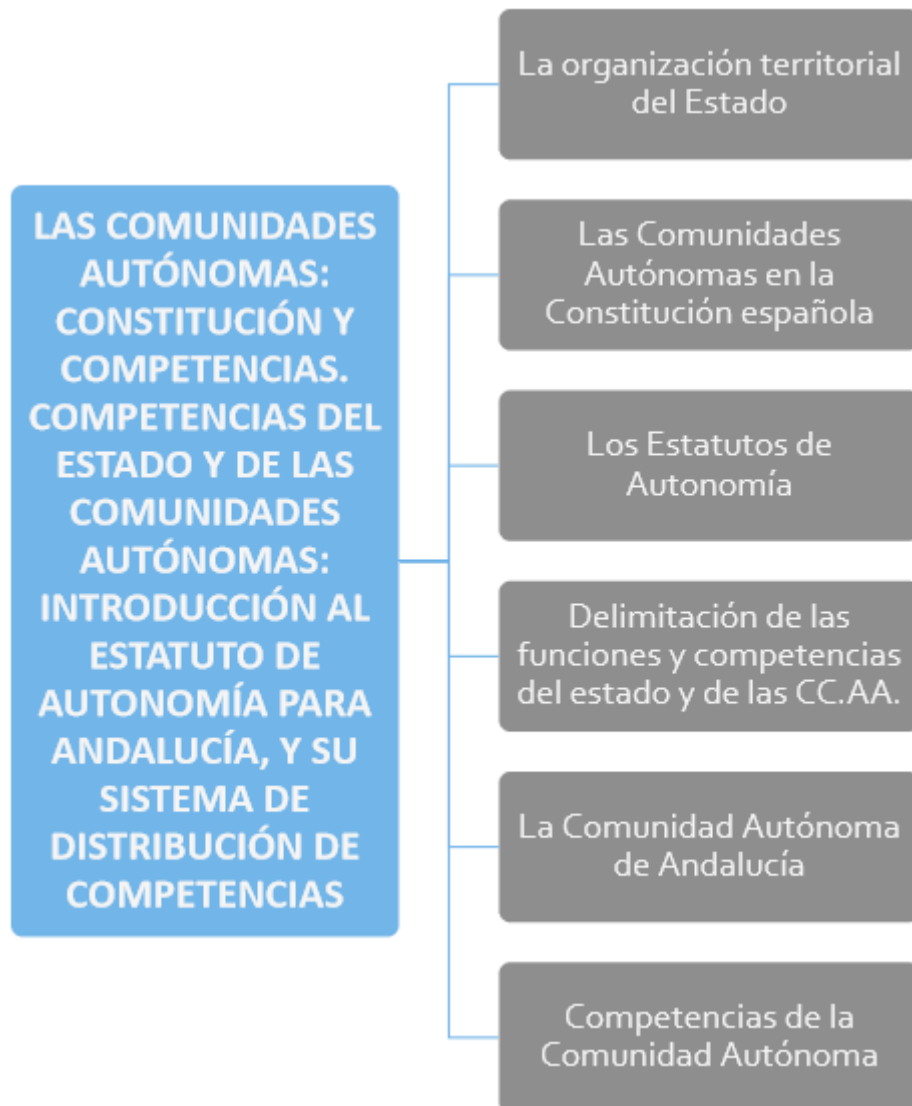
El sistema de competencias en España se distribuye entre el Estado y las Comunidades Autónomas, diferenciando claramente las áreas de responsabilidad exclusiva del Estado, las competencias compartidas y las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas. Este equilibrio competencial es esencial para garantizar la cohesión territorial y el respeto a la diversidad regional.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado en 1981 y reformado en 2007, es un ejemplo clave de cómo se estructura la autonomía regional en España. Este documento define las competencias de la Junta de Andalucía en áreas como educación, salud, medio ambiente y cultura, permitiendo una gestión más cercana y adaptada a las necesidades de sus ciudadanos.

Objetivos

- Analizar la constitución y las competencias de las Comunidades Autónomas en el marco del modelo territorial español.
- Examinar la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.
- Introducir el Estatuto de Autonomía para Andalucía, destacando su sistema de distribución de competencias y su impacto en la gestión autonómica.

Mapa Conceptual



1. La organización territorial del Estado

La **organización territorial del Estado** está regulada en el Título VIII de la Constitución, dividido en los siguientes **apartados**:

- CAPÍTULO I. Principios generales
- CAPÍTULO II. De la Administración Local
- CAPÍTULO III. De las Comunidades Autónomas
- PRINCIPIOS GENERALES

El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad constitucional entre nacionalidades y regiones, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.

Las diferencias entre los **Estatutos** de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales. Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.

Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

2. Las Comunidades Autónomas en la Constitución española

2.1. Fundamento Constitucional

Tal y como se expuso en el Tema 1, la Constitución, según se declara en su art. 2, *“se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles”, pero al mismo tiempo reconoce y garantiza “el derecho a la autonomía de las nacionalidades y las regiones que la integran, y la solidaridad entre todas ellas”.*

Frente a las dos concepciones clásicas de la organización territorial de un Estado, unitario o estado federal, la Constitución Española opta por una tercera vía, el Estado de las Autonomías.

Este **principio de autonomía**, que no se contrapone con el principio de unidad de la Nación española, preside todo el desarrollo de la configuración territorial del Estado que se recoge en el Título VIII “de la Organización Territorial del Estado”.

Los **principios generales** de este Título establecen que el Estado se organiza en municipios, provincias y Comunidades Autónomas, a quienes se les garantiza autonomía para la gestión de sus respectivos intereses. Hay que distinguir, no obstante, la autonomía local (de municipios y provincias) de carácter marcadamente administrativo, del amplio régimen de autonomía de las nacionalidades y regiones, de mayor calado político administrativo, que incluye la transferencia de importantes competencias (art. 148), la formulación de órganos de gobierno propios (art. 147) y la potestad de crear normas legislativas propias (art. 150). No obstante, se refuerza de nuevo el principio de solidaridad recogido en el art. 2, garantizando su realización efectiva y remarcando que “Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio Español” (art. 139).

La Constitución también prevé que en ningún caso se admitirá la federación de Comunidades Autónomas. Los Estatutos podrán prever los supuestos, requisitos y términos en que las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios entre sí para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, así como el carácter y efectos de la correspondiente comunicación a las Cortes Generales. En los demás supuestos, los acuerdos de cooperación entre las CC.AA. necesitarán la autorización de las Cortes Generales.

2.2. Formas de acceso a la Autonomía

PROCEDIMIENTO AUTONÓMICO DEL Art. 143 DE LA CONSTITUCIÓN. En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en la Constitución, las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas con arreglo a lo previsto en el Título VIII de la Constitución y en los respectivos Estatutos.

Fuentes del Derecho Público: enumeración y principios. La jerarquía de las fuentes. Fuentes escritas: Leyes y Reglamentos

Introducción

Las fuentes del Derecho Público en el ordenamiento jurídico español son los cimientos sobre los cuales se construye la regulación y funcionamiento de las instituciones del Estado. Estas fuentes se constituyen como los instrumentos normativos que guían la actuación de los poderes públicos y garantizan el cumplimiento de los principios fundamentales del Estado de derecho. La enumeración y comprensión de estas fuentes es esencial para entender la jerarquía normativa y los principios que las sustentan.

En el sistema jurídico español, las fuentes del Derecho Público se organizan jerárquicamente, asegurando un orden lógico y coherente en la aplicación del derecho. Esta jerarquía es encabezada por la Constitución, seguida de los tratados internacionales, las leyes orgánicas y ordinarias, y finalmente, los reglamentos y otras disposiciones administrativas. Este ordenamiento jerárquico garantiza la primacía de la Constitución y la conformidad de todas las normas inferiores a sus principios y preceptos.

Las fuentes escritas del Derecho Público, como las leyes y los reglamentos, desempeñan un papel fundamental en la regulación de la vida pública. Las leyes, aprobadas por las Cortes Generales, establecen las bases normativas generales, mientras que los reglamentos, dictados por el Gobierno y otras autoridades administrativas, desarrollan y complementan estas leyes, asegurando su aplicación efectiva y adaptada a las necesidades específicas.

Objetivos

- Analizar las fuentes del Derecho Público en el ordenamiento jurídico español, enumerando sus principios y su relevancia.
- Examinar la jerarquía de las fuentes del Derecho Público y su importancia en la coherencia del sistema jurídico.
- Estudiar las fuentes escritas del Derecho Público, especialmente las leyes y los reglamentos, y su papel en la regulación de la actividad administrativa y pública.

Mapa Conceptual



1. Las fuentes del Derecho Público

1.1. Derecho Público y Derecho Privado

Dentro del Derecho se distinguen grupos o conjuntos de normas que, por referirse a sectores individualizados de la vida social y por apoyarse en unos principios comunes, los diferencian de otros grupos de normas.

Tradicionalmente se divide el Derecho en Derecho Público y Derecho Privado, subdivididos a su vez en diferentes ramas:

- El Derecho Público regula la organización y actividad del Estado y de los entes públicos, así como la actuación de los particulares ante ellos para el ejercicio y reconocimiento de sus derechos. Dentro del Derecho Público se encuentran ramas como el Derecho Administrativo, el Derecho Constitucional, el Derecho Internacional Público, el Derecho Penal, el derecho Procesal, el Derecho Tributario, etc.

- El Derecho Privado regula las relaciones entre particulares, o de éstos con el Estado y los organismos públicos cuando actúan de forma privada (alquiler a un Ayuntamiento de un local privado para uso público, por ejemplo). Dentro del Derecho Privado se encuentran ramas como el Derecho Civil, el Derecho Mercantil y el Derecho Laboral (aunque éste también tiene regulación pública derivada de la intervención del Estado al regular unas condiciones mínimas en distintos sectores de la actividad laboral).

Dentro del Derecho Público la rama más importante es el Derecho Administrativo, que sirve de sustento común a todas las demás ramas, y que se define como aquella parte del Derecho Público que regula organización y funcionamiento del Poder ejecutivo y sus relaciones con los administrados/ciudadanos, así como la función administrativa de los diversos Poderes y Órganos constitucionales del Estado.

1.2. Las fuentes del Ordenamiento Jurídico español

En la Teoría General del Derecho el concepto de “fuente del derecho” es fundamental, y en este sentido la doctrina clásica diferencia entre:

- **FUENTES EN SENTIDO MATERIAL**, que son aquellas fuerzas sociales o instituciones con facultad normativa creadora: las Cortes, las Asambleas

Legislativas de las Comunidades Autónomas, los grupos sociales como generadores de costumbres, etc.

- **FUENTES EN SENTIDO FORMAL**, que son las formas en que se manifiesta el Derecho: la constitución, la ley, el reglamento, la costumbre, etc.

Conforme a lo dispuesto en el art. 1 del Código Civil, las fuentes del ordenamiento jurídico español son la Ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

Dispone asimismo el Código Civil sobre las fuentes del ordenamiento jurídico lo siguiente:

- Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior.
- La costumbre sólo regirá en defecto de Ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.
- Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad tendrán la consideración de costumbre.
- Los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de Ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.
- Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el Boletín Oficial del Estado.
- La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la Ley, la costumbre y los principios generales del derecho.
- Los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido.

De lo establecido en el **Código Civil** se desprende que existen tres fuentes directas que contienen en sí mismas las normas y que están ordenadas jerárquicamente: la ley, la costumbre y los principios generales del derecho, y dos fuentes indirectas que no contienen normas como tales sino que participan en su producción, comprensión e interpretación: la jurisprudencia y los tratados internacionales no publicados en el BOE (puesto que si se han publicado ya forman parte del ordenamiento al mismo nivel que las demás normas).

El régimen local español. Concepto de régimen local español. Concepto de Administración local, evolución del régimen local. Principios constitucionales y regulación jurídica. La Administración local: entidades que la integran. Regulación actual

Introducción

Dentro de las instancias con autonomía política que componen el Estado, las Entidades Locales constituyen el último escalón en los niveles de autogobierno que se reconocen en la organización territorial por debajo de las CC.AA.

La Constitución Española, en el diseño de la organización territorial del Estado que se dispone en SU Título VIII, reconoce la autonomía de los municipios y provincias para la gestión de sus respectivos intereses, en los mismos términos que a las Comunidades Autónomas (art. 137 CE), si bien el alcance de una y otra difieren al concretarse a lo largo de los Capítulos II y III de dicho Título.

Se reconoce así a las entidades públicas que cuenta con una mayor tradición histórica en nuestra organización del poder público, ya que se remontan a los fueros municipales que comenzaron a otorgarse en la Alta Edad Media.

Su evolución a partir del régimen constitucional se ha caracterizado por la progresiva intensificación de la autonomía y del carácter democrático de sus instituciones que se inició con el reconocimiento en la Constitución de 1812 de las Diputaciones y los Ayuntamientos como entidades territoriales a nivel local, con algunas de las características que se han mantenido hasta la actualidad –en concreto, un cierto nivel de autoadministración y una organización basada en una asamblea electiva presidida por un Jefe o Alcalde–, pero sin una verdadera autonomía al encontrarse bajo la dependencia del Estado.

Su evolución a lo largo del siglo XIX osciló entre períodos de mayor o menor autonomía, así como de elección o designación de sus titulares, que no contribuyeron a aportar estabilidad a estas instituciones que sufrieron, además, un progresivo desgaste en sus recursos a favor del Estado al que, en última instancia, se encontraban sometidos.

Ya en el siglo XX comenzó un período de reforma al que contribuyó el Estatuto Municipal de Calvo Sotelo de 1924 –que pretendió democratizar la vida local, aumentar sus competencias y mejorar su Hacienda–, y que culminó con el reconocimiento pleno de su autonomía y del carácter electivo de sus representantes por sufragio popular bajo la Constitución Republicana de 1931. Estos logros desaparecieron bajo la dictadura franquista, que sometió a las Administraciones locales estableciendo la designación gubernativa de los Alcaldes y Presidentes, así como la fiscalización y tutela de todos sus actos.

La Constitución Española de 1978 culmina la evolución de la Administración Local situándola en la base de la organización territorial del Estado con plena autonomía, bajo una organización democrática y con autosuficiencia financiera. Dicho ello, ni la legislación ni siquiera la doctrina ofrecen un concepto unitario del término Administración Local, sino que una y otra se limitan a enumerar las entidades que la integran y a definir cada una de éstas por separado. No obstante, puede definirse a la Administración Local como el conjunto de Entes territoriales e institucionales que tienen un ámbito de actuación limitada a una parte del territorio nacional, inferior al del Estado y al de las Comunidades Autónomas.

Los caracteres que presentan las Entidades integrantes de la Administración Local son:

- a) Independencia administrativa.
- b) Intereses peculiares y propios.
- c) Fines generales (si bien esta característica es válida para las denominadas Entidades Locales Básicas: Municipio, Provincia e Isla, pero no para otro tipo de Entidades Locales, como son las Mancomunidades de Municipios, las Áreas Metropolitanas, las Comarcas, etc., que son creados para el cumplimiento de uno o varios fines concretos).

Objetivos

- Promover la autonomía y la capacidad de autoorganización de los municipios y provincias en el marco del régimen local español.
- Garantizar la adecuada delimitación y ejercicio de las competencias y potestades de las entidades locales, respetando la normativa vigente.
- Fomentar la cooperación y colaboración entre los diferentes niveles de gobierno, para asegurar una gestión eficiente y equitativa de los servicios públicos a nivel local.

Mapa Conceptual



1. Principios Constitucionales

La **Constitución** implantó un nuevo modelo de Estado a través de su Título VIII, "De la organización territorial del Estado", que comprende los **arts. 137 a 158**, que se divide en tres Capítulos:

- Capítulo I: "*Principios Generales*", arts. 137 a 139.
- Capítulo II: "*De la Administración Local*", arts. 140 a 142.
- Capítulo III: "*De las Comunidades Autónomas*", arts. 143 a 158.

Así, en el **Capítulo I**, el **art. 137** determina que el Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Por su parte, el **art. 138** establece que el Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad, consagrado en el art. 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo, entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular. Añade que las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.

Finalmente, el **art. 139** señala que todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado, y que ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

En el **Capítulo II**, dedicado íntegra y exclusivamente a la Administración Local, el art. 140 lo hace al Municipio: "La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto".

El **art. 141** en sus apartados 1º y 2º están dedicados a la Provincia:

“1. La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante ley orgánica.

2. El gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo”.

Mientras que el apartado 3º se refiere a otras Entidades Locales: “3. Se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia”, y el apartado 4º a las islas: “4. En los archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de Cabildos o Consejos”.

Por último, el **art. 142** regula las Haciendas Locales en el sentido siguiente: “Las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas”.

Del articulado transcrito cabe deducir los principios constitucionales esenciales sobre el Régimen Local:

Autonomía. Que con carácter general predica el art. 137 y con carácter particular se establece para los Municipios en el art. 140.

Solidaridad. Principio consagrado en el art. 2, según el cual: “La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación Española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas”, cuya concreción es garantizada por el Estado a través del Fondo de Compensación regulado en el art. 158.2, que tiene por finalidad corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo dicho principio, mediante su destino a gastos de inversión, siendo los recursos distribuidos por la Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y provincias, en su caso.

Igualdad de derechos y obligaciones. Tal y como previene el art. 139 para todo el territorio nacional.

El municipio: evolución, concepto, elementos esenciales, denominación y cambio de nombre de los municipios. El término municipal: concepto, caracteres, alteración del término municipal. La población: concepto. El empadronamiento: regulación, concepto

Introducción

El municipio, como unidad básica de la organización territorial y administrativa de España, ha experimentado una notable evolución a lo largo de la historia. Su concepto y funcionamiento son fundamentales para comprender la estructura del Estado y la prestación de servicios públicos a nivel local. Los elementos esenciales de un municipio incluyen su población, territorio y gobierno, cada uno desempeñando un papel crucial en su identidad y operatividad. La denominación y el cambio de nombre de los municipios son aspectos administrativos que reflejan tanto la tradición como las necesidades contemporáneas de las comunidades.

El término municipal define el ámbito territorial de un municipio, delimitando sus fronteras y caracterizando su extensión geográfica. Los caracteres del término municipal incluyen su integridad, continuidad e indivisibilidad, aunque puede alterarse mediante procedimientos administrativos específicos que responden a cambios demográficos, económicos o sociales.

La población es un elemento central del municipio, constituyendo el conjunto de personas que residen habitualmente en su territorio. El empadronamiento, regulado por la normativa estatal y local, es el registro administrativo que acredita la residencia y permite a los ciudadanos acceder a servicios y derechos municipales. Este proceso de registro es crucial para la planificación y gestión eficiente de los recursos municipales.

Objetivos

- Analizar la evolución, concepto y elementos esenciales del municipio, así como la denominación y cambio de nombre de los municipios.
- Examinar el término municipal, sus caracteres y los procedimientos de alteración del término municipal.
- Estudiar el concepto de población y la regulación del empadronamiento en el ámbito municipal, evaluando su importancia en la gestión local.

Mapa Conceptual



1. El municipio

1.1. Evolución histórica

"Municipio" deriva del vocablo latino *"municipium"*, nombre que daban los romanos a entes con personalidad jurídica independiente, leyes propias, y patrimonio distinto de los habitantes que la conformaban, derivados de la práctica de someter a los pueblos conquistados, pero manteniendo la organización interna de sus ciudades, con una doble estructura administrativa: las autoridades romanas y las de carácter local.

Desde época romana el municipio ya poseía una organización popular. Era el pueblo, congregado en asamblea, quien designaba a sus representantes y gestores. La *lex Iulia municipalis* (45 a. de J.C.) reguló la organización municipal romana.

A pesar de la invasión de los bárbaros y del establecimiento del imperio visigótico, la institución del municipio no pudo ser destruida, sobreviviendo a su vez a la invasión árabe y transformándose y engrandeciéndose durante las luchas de la Reconquista. Pero sus notas caracterizadoras ya no serán las del municipio anterior a la invasión musulmana.

En la **Edad Media** el municipio clásico no fue una institución puramente administrativa, como en Roma, sino un verdadero organismo político con leyes propias (fueros), que aplicaban las autoridades con independencia y hasta con fuerza militar (milicias). El único límite a la soberanía de aquellas repúblicas federales era el reconocimiento de la autoridad del Rey.

Pero ya en el **siglo XIV** se advierte la decadencia de los municipios, siendo la Constitución de 1812 el punto de partida del moderno municipio español.

Urbanísticamente, a principios del siglo XIX aún persistía en Europa el sistema de ciudad medieval aislada por la muralla. La tendencia progresiva a la concentración de la población obliga a buscar mayores espacios para su desarrollo físico y económico. Estas necesidades impulsan las primeras leyes urbanísticas españolas, que son de ensanche: Planes de Ensanche de Madrid y Barcelona (1860), Ley de Ensanche (1864), y Reglamento de la Ley de Ensanche (1867).

El **siglo XIX** comienza marcado por otro cambio revolucionario propio que fue la Constitución y las Cortes de Cádiz (1812), cuyos postulados liberales incorporan el carácter electivo y democrático de los Ayuntamientos. Fue la misma Constitución que creó a los Secretarios de Ayuntamiento. El sistema parecía eficiente pero este siglo se caracterizó en nuestro país por la alternancia en el poder y el predominio del modelo centralizado o descentralizado según el partido político gobernante.

Así, con **Fernando VII** (Decreto de 1823) aparece el llamado Jefe Político, como figura importante delegada de la monarquía, que controla Provincias y Ayuntamientos. La Constitución de 1845, por su parte, viene acompañada de la Ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos, de corte democrático pero conservador, de la cual destaca la figura del Alcalde corregidor.

Ya superado el ecuador de siglo, la "*non nata*" **Constitución de 1856** recupera el modelo democrático puro, y en este sentido la Ley de Ayuntamientos de 1856 representa una alternativa progresista a la de 1845, según la cual los vecinos eligen a sus representantes políticos en los Ayuntamientos.

Menos liberal sin duda fue la Ley de 1863, de Gobierno y Administración de las Provincias, que destaca por instaurar la figura del Gobernador en la Provincia (equivalente al antiguo Jefe Político) y la del Alcalde Corregidor en los Ayuntamientos. Con la Revolución de 1868, que incorpora sendas leyes (una municipal y otra provincial) de 1870, se recuperan e incluso se superan los planteamientos más liberales vividos hasta la fecha.

La **Constitución de 1873** instaura la Primera República, que tan sólo duró once meses. Por tanto, la Constitución de 1876 va a reimplantar el modelo conservador, que en el régimen local se completa con la normativa municipal de 1876 y la Ley Provincial del 82.

En el **XX** domina la figura absoluta del Gobernador. Numerosos proyectos de reforma fracasaron (como el de Maura de 1907), por falta de consistencia bien técnica o bien política. No fue sino hasta la Dictadura (llamada la "dictablanda") de Primo de Rivera cuando se dictó el Estatuto Municipal de 1924 (que incorpora novedades importantes y vigentes, como el Padrón Municipal o la municipalización de servicios, que no llegó a aplicarse), y el Estatuto Provincial de 1925. Por su parte, la Segunda República (Constitución de 1931), se caracteriza por la aparición de las Regiones, las cuales entre otras potestades gozan de competencia normativa sobre régimen local. En el ámbito estatal se aprueba la Ley Municipal de 1935, última antes de la Guerra Civil.

Organización municipal: concepto. Clases de Órganos. Órganos de Régimen Común. Competencias: concepto y clases. Título X de la Ley 7/1985, reguladora de las bases del Régimen Local

Introducción

La organización municipal en España constituye la estructura administrativa fundamental para la gestión y administración de los asuntos locales. Basada en el concepto de autonomía local, permite a los municipios gobernarse a sí mismos dentro del marco legal establecido. Esta organización se compone de diversos órganos que aseguran la operatividad y gobernanza efectiva. Entre estos, los órganos de régimen común, como el alcalde, el pleno y la junta de gobierno local, desempeñan funciones esenciales para la toma de decisiones y la ejecución de políticas municipales.

Las competencias municipales, definidas como el conjunto de funciones y responsabilidades atribuidas a los órganos locales, se clasifican en propias, delegadas y compartidas, según su origen y naturaleza. Estas competencias permiten a los municipios gestionar áreas clave como urbanismo, servicios sociales, y medio ambiente, adaptándose a las necesidades específicas de sus comunidades.

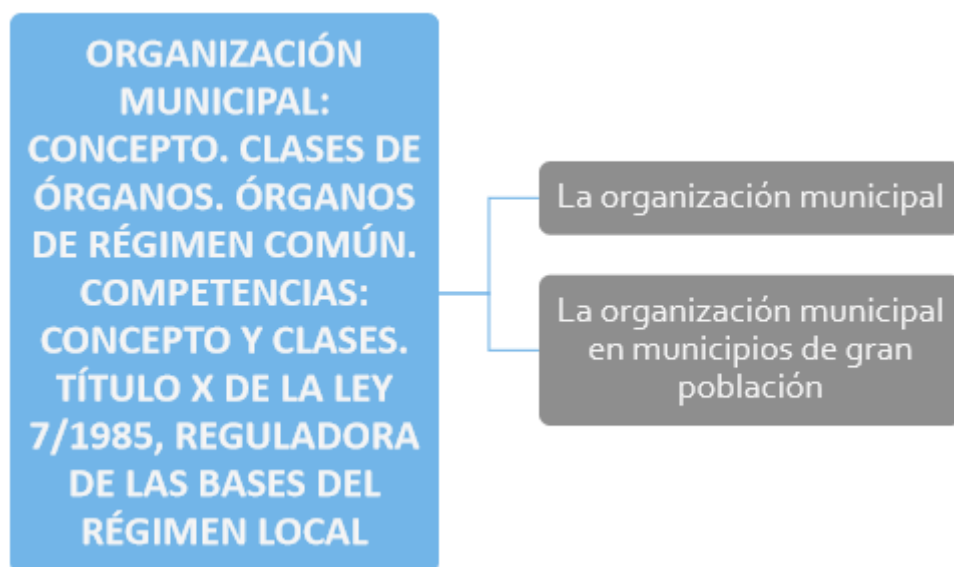
El Título X de la Ley 7/1985, reguladora de las bases del Régimen Local, establece el marco legal para la organización y funcionamiento de los municipios, delineando sus competencias y asegurando la coherencia y eficiencia en la gestión local.

Esta ley es crucial para entender cómo se estructura y opera la administración municipal en España, garantizando la autonomía y capacidad de los municipios para servir a sus ciudadanos.

Objetivos

- Analizar el concepto de organización municipal y las clases de órganos que la componen.
- Examinar los órganos de régimen común y sus funciones dentro de la administración municipal.
- Estudiar las competencias municipales, sus diferentes clases y la regulación establecida en el Título X de la Ley 7/1985.

Mapa Conceptual



1. La organización municipal

1.1. Principios generales

El Gobierno y la administración municipal, salvo en aquellos municipios que legalmente funcionen en régimen de Concejo Abierto, corresponde al ayuntamiento, integrado por el Alcalde y los Concejales. Los Concejales son elegidos mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, y el Alcalde es elegido por los Concejales o por los vecinos; todo ello en los términos que establezca la legislación electoral general.

El régimen de organización de los municipios de gran población se ajustará a lo dispuesto en el Título X LBRL. En lo no previsto por dicho Título, será de aplicación el régimen común regulado en los apartados siguientes.

1.2. Reglas de la organización municipal

La legislación de régimen local prevé una organización municipal de régimen común y otra específica de municipios de gran población, que en lo no previsto para éstos se aplicarán las normas de régimen común.

La **organización municipal** de régimen común responde a las siguientes **reglas**:

- a) El Alcalde, los Tenientes de Alcalde y el Pleno existen en todos los ayuntamientos.
- b) La Junta de Gobierno Local existe en todos los municipios con población superior a 5.000 habitantes y en los de menos, cuando así lo disponga su reglamento orgánico o así lo acuerde el Pleno de su ayuntamiento.
- c) En los municipios de más de 5.000 habitantes, y en los de menos en que así lo disponga su reglamento orgánico o lo acuerde el Pleno, existirán, si su legislación autonómica no prevé en este ámbito otra forma organizativa, órganos que tengan por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno, así como el seguimiento de la gestión del Alcalde, la Junta de Gobierno Local y los concejales que ostenten delegaciones, sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al Pleno.

Todos los grupos políticos integrantes de la corporación tendrán derecho a participar en dichos órganos, mediante la presencia de concejales pertenecientes a los mismos en proporción al número de Concejales que tengan en el Pleno.

- d) La Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones existe en los municipios de gran población, y en aquellos otros en que el Pleno así lo acuerde, por el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, o así lo disponga su Reglamento orgánico.
- e) La Comisión Especial de Cuentas existe en todos los municipios.

Las leyes de las comunidades autónomas sobre el régimen local podrán establecer una organización municipal complementaria a la prevista en el número anterior.

Los propios municipios, en los reglamentos orgánicos, podrán establecer y regular otros órganos complementarios, de conformidad con lo previsto en este artículo y en las leyes de las comunidades autónomas a las que se refiere el número anterior.

1.3. El alcalde

El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta las siguientes atribuciones (artículo 21 LBRL):

- a) Dirigir el gobierno y la administración municipal.
- b) Representar al ayuntamiento.
- c) Convocar y presidir las sesiones del Pleno, salvo los supuestos previstos en esta ley y en la legislación electoral general, de la Junta de Gobierno Local, y de cualesquiera otros órganos municipales cuando así se establezca en disposición legal o reglamentaria, y decidir los empates con voto de calidad.
- d) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras municipales.
- e) Dictar bandos.
- f) El desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el Presupuesto aprobado, disponer gastos dentro de los límites de su competencia, concertar operaciones de crédito, siempre que aquéllas estén previstas en el Presupuesto y su importe acumulado dentro de cada ejercicio económico no supere el 10% de sus recursos ordinarios, salvo las de tesorería que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento no supere el 15% de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior, ordenar pagos y rendir cuentas.

La provincia: evolución, elementos esenciales. Competencias de la provincia. Organización provincial y competencias de los órganos

Introducción

La provincia, como entidad territorial, desempeña un papel fundamental en la administración y organización del estado. Su evolución a lo largo de la historia ha permitido que se convierta en un pilar esencial para la descentralización y la gestión local, facilitando la conexión entre el gobierno central y los ciudadanos. Los elementos esenciales que definen a una provincia incluyen su delimitación geográfica, su estructura administrativa y sus funciones específicas, que varían según la legislación de cada país.

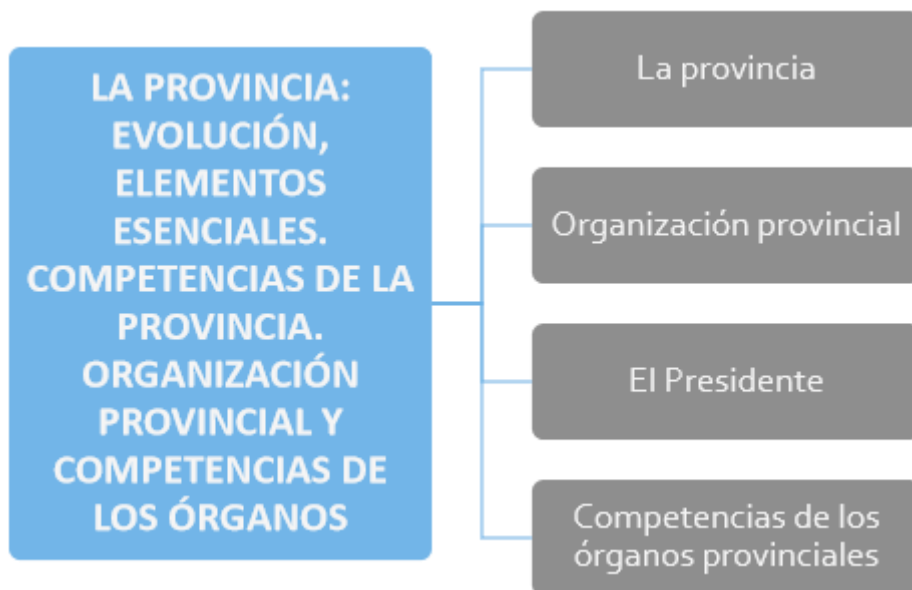
Las competencias de la provincia abarcan una amplia gama de responsabilidades, desde la gestión de servicios públicos hasta la promoción del desarrollo económico y social en su territorio. La organización provincial está diseñada para optimizar la eficiencia y la efectividad de estas funciones, con órganos específicos encargados de diversas áreas de gobernanza.

Comprender la evolución de la provincia, sus elementos esenciales, sus competencias y la organización de sus órganos es crucial para apreciar cómo contribuye al desarrollo regional y nacional. A través de este análisis, se puede identificar la importancia de la provincia en la cohesión territorial y en la implementación de políticas públicas adaptadas a las necesidades locales.

Objetivos

- Analizar la evolución histórica de la provincia y sus elementos esenciales.
- Examinar las competencias de la provincia en el marco del sistema de gobierno descentralizado.
- Describir la organización provincial y las competencias de sus órganos específicos:

Mapa Conceptual



1. La provincia

1.1. Evolución histórica

La **división provincial** actual arranca de 1833, y se inscribe dentro del proyecto político de los liberales de cambiar de raíz la estructura política y administrativa del país, desterrando para siempre las estructuras del Antiguo Régimen. En 1833 el Ministro de Gobernación, Javier de Burgos, propuso una nueva división provincial, cuyas 49 provincias han permanecido al cabo de siglo y medio con la única aparición de una más en la antigua provincia canaria.

En la estructuración provincial de **Javier de Burgos** no se siguió un criterio meramente geográfico de modelo francés, sino que se trató de conjugar éste con el de carácter histórico, al tiempo que se atendía a elementos de distancia y población, a fin de conseguir una administración más eficaz junto con otra exigencia conocida en el siglo XIX con la denominación de «unidad constitucional». Para ello habría que fijar dentro de la provincia otros núcleos de menor entidad territorial, por supuesto, cuya división fue decretada en abril de 1834 y cuyo número ascendió a 463 núcleos de población con juzgado de primera instancia.

Eran éstos los **Partidos Judiciales**, los cuales presentaban, a veces, unos elementos característicos naturales, demográficos, económicos y de dotación administrativa e incluso, también a veces, singularmente históricos, que permitían fijar con facilidad la cabecera de los mismos. Posteriormente se han reducido estas “cabezas de partido” y, por tanto, se han ampliado sus áreas territoriales por condicionamientos obvios de la evolución en los medios de comunicación, así como por el descenso demográfico en numerosas zonas de España, entre las cuales son muy destacadas las correspondientes a Castilla y León.

Por su parte, la **Diputación Provincial** tiene su origen en la Constitución Española de 1812. Una constitución de origen liberal, que situaba a esta institución, no sólo, como el órgano de gobierno superior al de los ayuntamientos de la Provincia en la que se asienta, sino también como un auténtico órgano descentralizador, y a la vez extensivo, del poder central. Es pues, una institución de marcado acento liberal, creada al calor de las reformas constitucionales que sacaron a España del Antiguo Régimen.

Las **Diputaciones Provinciales**, desde entonces, han sufrido numerosas modificaciones en una convulsa etapa política y social en la España de finales del siglo XIX y mayor parte del siglo XX, hasta configurarse en las administraciones locales intermedias de hoy, fruto de la aprobación de la vigente Constitución Española de 1978 que configuró, la vuelta a la democracia tras cuarenta años de dictadura, y la articulación del sistema político institucional que perdura en la actualidad. Sirviendo además la provincia, como base territorial para la configuración de los entes preautonómicos, que posteriormente se convertirían en las actuales Comunidades Autónomas constituidas al margen de las que lo hicieran gracias a la disposición transitoria 2ª de la Constitución (para los territorios que en el pasado hubiesen plebiscitado afirmativamente proyectos de Estatuto de autonomía).

1.2. Concepto y fines

La **Provincia** es una **Entidad local** determinada por la agrupación de Municipios, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

El **Territorio de la Nación española** se divide en cincuenta provincias con los límites, denominación y capitales que tienen actualmente.

Sólo mediante Ley aprobada por las **Cortes Generales** puede modificarse la denominación y capitalidad de las provincias. Cualquier alteración de sus límites requerirá Ley Orgánica.

Son **fines propios y específicos** de la Provincia garantizar los principios de solidaridad y equilibrio intermunicipales, en el marco de la política económica y social, y, en particular:

- a) Asegurar la prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio provincial de los servicios de competencia municipal.
- b) Participar en la coordinación de la Administración local con la de la Comunidad Autónoma y la del Estado.

El gobierno y la administración autónoma de la Provincia corresponden a la Diputación u otras Corporaciones de carácter representativo.

Haciendas Locales. Clasificación de los recursos. Conceptos generales. Potestad tributaria de los Entes Locales. Fases de la potestad tributaria. Fiscalidad de las Haciendas Locales. Clasificación de los ingresos. Ordenanzas fiscales. Tramitación de las ordenanzas y acuerdos. Contenido. Entrada en vigor

Introducción

Las haciendas locales constituyen un componente esencial en la estructura financiera de los entes territoriales, asegurando la provisión de recursos necesarios para el funcionamiento de los servicios públicos a nivel local. A través de una adecuada gestión y clasificación de los recursos, las haciendas locales logran mantener la sostenibilidad financiera y promover el desarrollo económico y social de sus comunidades. Los conceptos generales relacionados con las haciendas locales abarcan desde la definición de sus fuentes de ingresos hasta la descripción de su potestad tributaria, que permite a los entes locales establecer y gestionar impuestos, tasas y contribuciones especiales.

La potestad tributaria de los entes locales se ejerce en diversas fases, desde la creación de normas hasta la recaudación efectiva de tributos, implicando un proceso complejo y regulado.

La fiscalidad de las haciendas locales, por su parte, abarca todos los aspectos relacionados con la imposición y recaudación de tributos locales, así como la distribución y gestión de los ingresos obtenidos. Las ordenanzas fiscales, documentos fundamentales en este contexto, regulan los tributos locales y requieren un proceso de tramitación específico antes de su entrada en vigor.

Objetivos

- Analizar la estructura y clasificación de los recursos en las haciendas locales.
- Examinar la potestad tributaria de los entes locales y sus fases.
- Describir la fiscalidad de las haciendas locales y el proceso de tramitación de las ordenanzas fiscales.

Mapa Conceptual



1. Las Haciendas Locales

1.1. Conceptos generales y principios constitucionales

El concepto de "**Hacienda de las Entidades Locales**" se corresponde con el de las facultades atribuidas a las mismas en orden al establecimiento, regulación, gestión y recaudación de tributos, así como a la posibilidad de obtención de otros ingresos; todo ello orientado a disponer de medios económicos con los que hacer frente a las necesidades públicas locales.

Por lo tanto, la **Hacienda de las Entidades Locales** presenta dos aspectos distintos: de una parte, la obtención de ingresos, y, de otra, la aplicación de los mismos a la satisfacción de las necesidades.

En nuestro **Derecho** positivo, el término "Haciendas Locales" hace referencia, esencialmente, a la vertiente de los ingresos; es decir, a la disposición de recursos suficientes para el cumplimiento de los fines de las propias Entidades Locales.

El **art. 141** de la Constitución garantiza la autonomía de los municipios, y el art. 142 recoge el principio de suficiencia de las haciendas locales, al establecer que las mismas deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley les atribuye.

El **principio de autonomía**, referido al ámbito de la actividad financiera local, se traduce en la capacidad de las Entidades locales para gobernar sus respectivas Haciendas. Esta capacidad implica algo más que la supresión de la tutela financiera del Estado sobre el sector local involucrando a las propias Corporaciones en el proceso de obtención y empleo de sus recursos financieros y permitiéndoles incidir en la determinación del volumen de los mismos y en la libre organización de su gasto, tal y como ha declarado expresamente el Tribunal Constitucional en su labor integradora de la norma fundamental.

Por su parte, mediante el reconocimiento de la suficiencia financiera se ponen a disposición de las Entidades locales, entre otras, dos vías fundamentales e independientes de financiación, cuáles son los tributos propios y la participación en tributos del Estado, que por primera vez, van a funcionar integradamente con el objetivo de proporcionar el volumen de recursos económicos que garantice la efectividad del principio de suficiencia financiera.

Ahora bien, no sólo se reconocen y se dotan de contenido los principios de autonomía y suficiencia, sino que se articulan entre sí de tal suerte que ambos se supeditan mutuamente. En efecto, el principio de autonomía coadyuva a la realización material de la suficiencia financiera en la medida en que ésta depende en gran parte del uso que las Corporaciones locales hagan de su capacidad para gobernar sus respectivas Haciendas y, en particular, de su capacidad para determinar dentro de ciertos límites el nivel del volumen de sus recursos propios. Por su parte, la suficiencia financiera enmarca las posibilidades reales de la autonomía local, pues, sin medios económicos suficientes, el principio de autonomía no pasa de ser una mera declaración formal. El sistema diseñado no sólo busca, pues, la efectividad de los principios de autonomía y suficiencia financiera en el ámbito del sector local, sino que además pretende que sean los propios poderes locales los que asuman la responsabilidad compartida con el Estado y con las respectivas Comunidades Autónomas de hacer efectivos esos dos principios constitucionales.

1.2. Regulación Jurídica

Básicamente, el **régimen jurídico** de las Haciendas Locales encontraba su regulación en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre (BOE del 30), modificada por diversas leyes posteriores, en particular, por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre (BOE del 28), que preveía la elaboración de un texto refundido en la materia, el cual ha sido adoptado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo (BOE de 9 y 13 de Marzo), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que constituye la ley vigente y ha procedido a derogar las leyes de 1988 y 2002.

El Texto Refundido se estructura de la siguiente forma:

- TÍTULO PRELIMINAR. Ámbito de aplicación
- TÍTULO I. Recursos de las haciendas locales
 - CAPÍTULO I. Enumeración
 - CAPÍTULO II. Ingresos de derecho privado
 - CAPÍTULO III. Tributos
 - CAPÍTULO IV. Participaciones en los tributos del Estado y de las comunidades autónomas
 - CAPÍTULO V. Subvenciones
 - CAPÍTULO VI. Precios públicos
 - CAPÍTULO VII. Operaciones de crédito

La ley 31/1995, de 8 de noviembre, Prevención de Riesgos Laborales: objeto y ámbito de aplicación. Nociones básicas de seguridad e higiene en el trabajo

Introducción

El artículo 40.2 de la Constitución Española encomienda a los poderes públicos, como uno de los principios rectores de la política social y económica, velar por la seguridad e higiene en el trabajo. Este mandato constitucional conlleva la necesidad de desarrollar una política de protección de la salud de los trabajadores mediante la prevención de los riesgos derivados de su trabajo y encuentra en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales su pilar fundamental. En la misma se configura el marco general en el que habrán de desarrollarse las distintas acciones preventivas, en coherencia con las decisiones de la Unión Europea que ha expresado su ambición de mejorar progresivamente las condiciones de trabajo y de conseguir este objetivo de progreso con una armonización paulatina de esas condiciones en los diferentes países europeos.

De la presencia de España en la Unión Europea se deriva, por consiguiente, la necesidad de armonizar nuestra política con la naciente política comunitaria en esta materia, preocupada, cada vez en mayor medida, por el estudio y tratamiento de la prevención de los riesgos derivados del trabajo.

Buena prueba de ello fue la modificación del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea por la llamada Acta Única, a tenor de cuyo artículo 118 A) los Estados miembros vienen, desde su entrada en vigor, promoviendo la mejora del medio de trabajo para conseguir el objetivo antes citado de armonización en el progreso de las condiciones de seguridad y salud de los trabajadores. Este objetivo se ha visto reforzado en el Tratado de la Unión Europea mediante el procedimiento que en el mismo se contempla para la adopción, a través de Directivas, de disposiciones mínimas que habrán de aplicarse progresivamente.

Consecuencia de todo ello ha sido la creación de un acervo jurídico europeo sobre protección de la salud de los trabajadores en el trabajo. De las Directivas que lo configuran, la más significativa es, sin duda, la 89/391/CEE, relativa a la aplicación de las medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo, que contiene el marco jurídico general en el que opera la política de prevención comunitaria.

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (en adelante LPRL) transpone al Derecho español la citada Directiva, al tiempo que incorpora al que será nuestro cuerpo básico en esta materia disposiciones de otras Directivas cuya materia exige o aconseja la transposición en una norma de rango legal, como son las Directivas 92/85/CEE, 94/33/CEE y 91/383/CEE, relativas a la protección de la maternidad y de los jóvenes y al tratamiento de las relaciones de trabajo temporales, de duración determinada y en empresas de trabajo temporal. Así pues, el mandato constitucional contenido en el artículo 40.2 de nuestra ley de leyes y la comunidad jurídica establecida por la Unión Europea en esta materia configuran el soporte básico en que se asienta la LPRL. Junto a ello, los compromisos contraídos con la Organización Internacional del Trabajo a partir de la ratificación del Convenio 155, sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo, enriquecen el contenido del texto legal al incorporar sus prescripciones y darles el rango legal adecuado dentro de nuestro sistema jurídico.

La protección del trabajador frente a los riesgos laborales exige una actuación en la empresa que desborda el mero cumplimiento formal de un conjunto predeterminado, más o menos amplio, de deberes y obligaciones empresariales y, más aún, la simple corrección a posteriori de situaciones de riesgo ya manifestadas.

La planificación de la prevención desde el momento mismo del diseño del proyecto empresarial, la evaluación inicial de los riesgos inherentes al trabajo y su actualización periódica a medida que se alteren las circunstancias, la ordenación de un conjunto coherente y globalizador de medidas de acción preventiva adecuadas a la naturaleza de los riesgos detectados y el control de la efectividad de dichas medidas constituyen los elementos básicos del nuevo enfoque en la prevención de riesgos laborales que la Ley plantea. Y, junto a ello, claro está, la información y la formación de los trabajadores dirigidas a un mejor conocimiento tanto del alcance real de los riesgos derivados del trabajo como de la forma de prevenirlos y evitarlos, de manera adaptada a las peculiaridades de cada centro de trabajo, a las características de las personas que en él desarrollan su prestación laboral y a la actividad concreta que realizan.

Desde estos principios se articula el capítulo III de la Ley, que regula el conjunto de derechos y obligaciones derivados o correlativos del derecho básico de los trabajadores a su protección, así como, de manera más específica, las actuaciones a desarrollar en situaciones de emergencia o en caso de riesgo grave e inminente, las garantías y derechos relacionados con la vigilancia de la salud de los trabajadores, con especial atención a la protección de la confidencialidad y el respeto a la intimidad en el tratamiento de estas actuaciones, y las medidas particulares a adoptar en relación con categorías específicas de trabajadores, tales como los jóvenes, las trabajadoras embarazadas o que han dado a luz recientemente y los trabajadores sujetos a relaciones laborales de carácter temporal.

Entre las obligaciones empresariales que establece la Ley, además de las que implícitamente lleva consigo la garantía de los derechos reconocidos al trabajador, cabe resaltar el deber de coordinación que se impone a los empresarios que desarrollen sus actividades en un mismo centro de trabajo, así como el de aquellos que contraten o subcontraten con otros la realización en sus propios centros de trabajo de obras o servicios correspondientes a su actividad de vigilar el cumplimiento por dichos contratistas y subcontratistas de la normativa de prevención.

Instrumento fundamental de la acción preventiva en la empresa es la obligación regulada en el capítulo IV de estructurar dicha acción a través de la actuación de uno o varios trabajadores de la empresa específicamente designados para ello, de la constitución de un servicio de prevención o del recurso a un servicio de prevención ajeno a la empresa. De esta manera, la Ley combina la necesidad de una actuación ordenada y formalizada de las actividades de prevención con el reconocimiento de la diversidad de situaciones a las que la Ley se dirige en cuanto a la magnitud, complejidad e intensidad de los riesgos inherentes a las mismas, otorgando un conjunto suficiente de posibilidades, incluida la eventual participación de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, para organizar de manera racional y flexible el desarrollo de la acción preventiva, garantizando en todo caso tanto la suficiencia del modelo de organización elegido, como la independencia y protección de los trabajadores que, organizados o no en un servicio de prevención, tengan atribuidas dichas funciones.

El capítulo V regula, de forma detallada, los derechos de consulta y participación de los trabajadores en relación con las cuestiones que afectan a la seguridad y salud en el trabajo. Partiendo del sistema de representación colectiva vigente en nuestro país, la Ley atribuye a los denominados Delegados de Prevención elegidos por y entre los representantes del personal en el ámbito de los respectivos órganos de representación el ejercicio de las funciones especializadas en materia de prevención de riesgos en el trabajo, otorgándoles para ello las competencias, facultades y garantías necesarias. Junto a ello, el Comité de Seguridad y Salud, continuando la experiencia de actuación de una figura arraigada y tradicional de nuestro ordenamiento laboral, se configura como el órgano de encuentro entre dichos representantes y el empresario para el desarrollo de una participación equilibrada en materia de prevención de riesgos.

Tras regularse en el capítulo VI las obligaciones básicas que afectan a los fabricantes, importadores y suministradores de maquinaria, equipos, productos y útiles de trabajo, que enlazan con la normativa comunitaria de mercado interior dictada para asegurar la exclusiva comercialización de aquellos productos y equipos que ofrezcan los mayores niveles de seguridad para los usuarios, la Ley aborda en el capítulo VII la regulación de las responsabilidades y sanciones que deben garantizar su cumplimiento, incluyendo la tipificación de las infracciones y el régimen sancionador correspondiente.

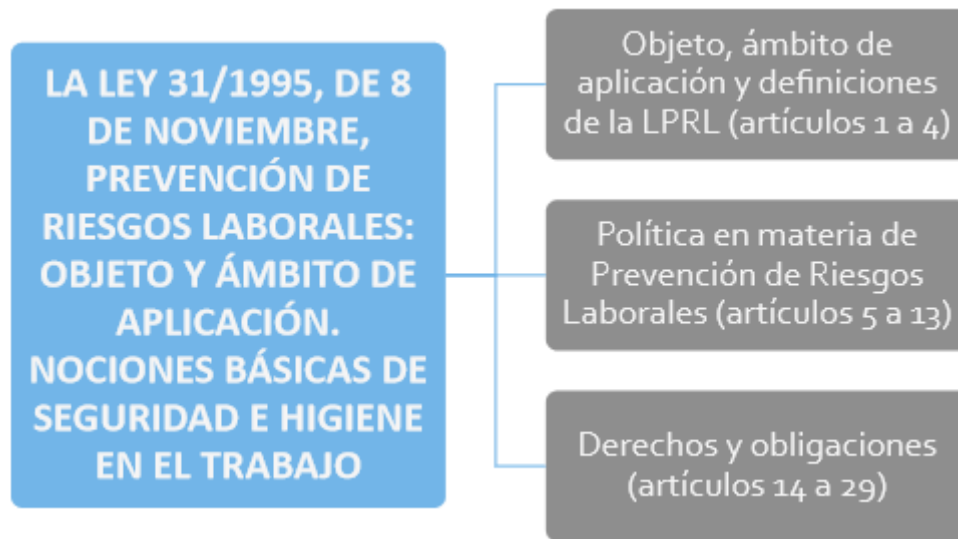
El contenido de la LPRL se distribuye en 7 Capítulos, con la siguiente estructura:

- CAPÍTULO I. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones
- CAPÍTULO II. Política en materia de prevención de riesgos para proteger la seg. y salud en el trabajo
- CAPÍTULO III. Derechos y obligaciones
- CAPÍTULO IV. Servicios de prevención
- CAPÍTULO V. Consulta y participación de los trabajadores
- CAPÍTULO VI. Obligaciones de los fabricantes, importadores y suministradores
- CAPÍTULO VII. Responsabilidades y sanciones

Objetivos

- Analizar el objeto y el ámbito de aplicación de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales.
- Describir las nociones básicas de seguridad en el trabajo establecidas por la LPRL.
- Explicar las nociones básicas de higiene en el trabajo según la LPRL.

Mapa Conceptual



1. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones de la LPRL (artículos 1 a 4)

Normativa sobre prevención de riesgos laborales. La normativa sobre prevención de riesgos laborales está constituida por la Ley 31/1995, de prevención de Riesgos Laborales (en adelante LPRL), sus disposiciones de desarrollo o complementarias y cuantas otras normas, legales o convencionales, contengan prescripciones relativas a la adopción de medidas preventivas en el ámbito laboral o susceptibles de producirlas en dicho ámbito.

Objeto y carácter de la norma. La LPRL tiene por objeto promover la seguridad y la salud de los trabajadores mediante la aplicación de medidas y el desarrollo de las actividades necesarias para la prevención de riesgos derivados del trabajo.

A tales efectos, la LPRL establece los **principios generales** relativos a la prevención de los riesgos profesionales para la protección de la seguridad y de la salud, la eliminación o disminución de los riesgos derivados del trabajo, la información, la consulta, la participación equilibrada y la formación de los trabajadores en materia preventiva, en los términos señalados en la presente disposición.

Para el cumplimiento de dichos fines, la LPRL regula las **actuaciones** a desarrollar por las Administraciones públicas, así como por los empresarios, los trabajadores y sus respectivas organizaciones representativas.

Las **disposiciones de carácter laboral** contenidas en la LPRL y en sus normas reglamentarias tendrán en todo caso el carácter de Derecho necesario mínimo indisponible, pudiendo ser mejoradas y desarrolladas en los convenios colectivos.

Ámbito de aplicación. La LPRL y sus normas de desarrollo serán de aplicación tanto en el ámbito de las relaciones laborales reguladas en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, como en el de las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal al servicio de las Administraciones Públicas, con las peculiaridades que, en este caso, se contemplan en la LPRL o en sus normas de desarrollo. Ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones específicas que se establecen para fabricantes, importadores y suministradores, y de los derechos y obligaciones que puedan derivarse para los trabajadores autónomos.

Igualmente serán aplicables a las sociedades cooperativas, constituidas de acuerdo con la legislación que les sea de aplicación, en las que existan socios cuya actividad consista en la prestación de un trabajo personal, con las peculiaridades derivadas de su normativa específica.

Cuando en la LPRL se haga referencia a trabajadores y empresarios, se entenderán también comprendidos en estos términos, respectivamente, de una parte, el personal con relación de carácter administrativo o estatutario y la Administración pública para la que presta servicios, en los términos expresados en la disposición adicional tercera de la LPRL, y, de otra, los socios de las cooperativas a que se refiere el párrafo anterior y las sociedades cooperativas para las que prestan sus servicios.

La LPRL **no será de aplicación** en aquellas actividades cuyas particularidades lo impidan en el ámbito de las funciones públicas de:

- Policía, seguridad y resguardo aduanero.
- Servicios operativos de protección civil y peritaje forense en los casos de grave riesgo, catástrofe y calamidad pública.
- Fuerzas Armadas y actividades militares de la Guardia Civil.

No obstante, la LPRL inspirará la normativa específica que se dicte para regular la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores que prestan sus servicios en las indicadas actividades.

En los **centros y establecimientos militares** será de aplicación lo dispuesto en la LPRL, con las particularidades previstas en su normativa específica.

En los **establecimientos penitenciarios**, se adaptarán a la LPRL aquellas actividades cuyas características justifiquen una regulación especial, lo que se llevará a efecto en los términos señalados en legislación sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos.

Definiciones. A efectos de la LPRL y de las normas que la desarrollen:

- 1º) Se entenderá por «prevención» el conjunto de actividades o medidas adoptadas o previstas en todas las fases de actividad de la empresa con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo.

La Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos de Carácter Personal y Garantía de los Derechos Digitales

Introducción

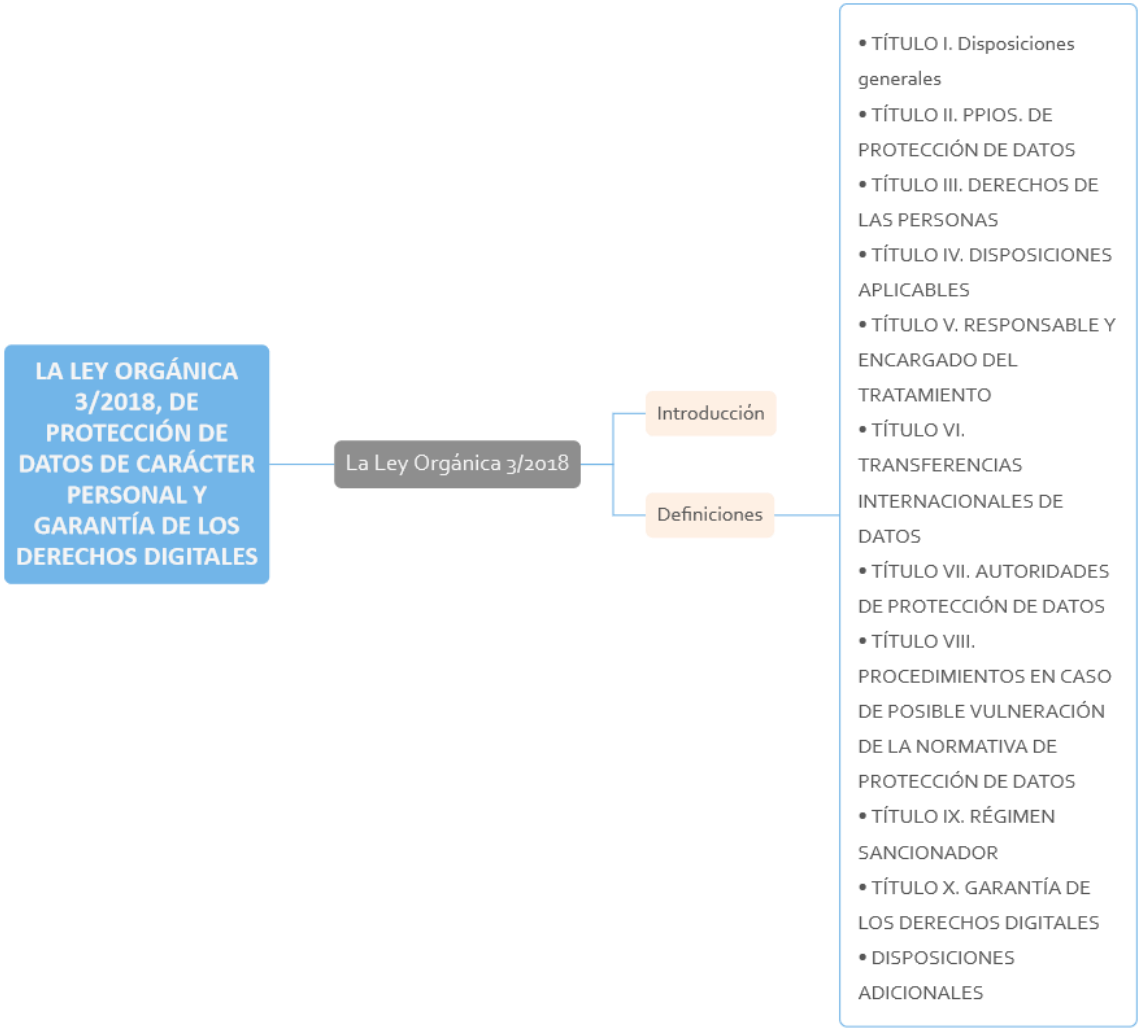
La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y Garantía de los Derechos Digitales (LOPDGDD), constituye el marco legal en España para la protección de los datos personales y la garantía de los derechos digitales de los ciudadanos. Esta ley se adapta y complementa al Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) de la Unión Europea, abordando las particularidades nacionales y estableciendo medidas específicas para asegurar la privacidad y la protección de la información personal en un entorno digital.

La LOPDGDD tiene como objetivo principal proteger los derechos fundamentales de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales, así como garantizar los derechos digitales en la era de la información. Esto incluye el derecho al acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos, además de nuevos derechos como la portabilidad de los datos y la limitación del tratamiento. Asimismo, la ley introduce disposiciones sobre la educación digital, la desconexión digital en el ámbito laboral y la protección de los menores en internet.

Objetivos

- Analizar el objeto y ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 3/2018.
- Describir los derechos de los ciudadanos en relación con sus datos personales según la LOPDGDD.
- Examinar las garantías de los derechos digitales establecidas por la LOPDGDD.

Mapa Conceptual



1. La Ley Orgánica 3/2018

1.1. Introducción

La adaptación a la normativa europea expresada en el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), aplicable a partir del 25 de mayo de 2018, ha requerido la elaboración de una nueva ley orgánica que sustituya a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Esta norma ha sido la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que presenta la siguiente estructura:

- Preámbulo
- TÍTULO I. Disposiciones generales
- TÍTULO II. Principios de protección de datos
- TÍTULO III. Derechos de las personas
 - CAPÍTULO I. Transparencia e información
 - CAPÍTULO II. Ejercicio de los derechos
- TÍTULO IV. Disposiciones aplicables a tratamientos concretos
- TÍTULO V. Responsable y encargado del tratamiento
 - CAPÍTULO I. Disposiciones generales. Medidas de responsabilidad activa
 - CAPÍTULO II. Encargado del tratamiento
 - CAPÍTULO III. Delegado de protección de datos
 - CAPÍTULO IV. Códigos de conducta y certificación
- TÍTULO VI. Transferencias internacionales de datos
- TÍTULO VII. Autoridades de protección de datos
 - CAPÍTULO I. La Agencia Española de Protección de Datos
 - Sección 1.ª Disposiciones generales
 - Sección 2.ª Potestades de investigación y planes de auditoría preventiva
 - Sección 3.ª Otras potestades de la Agencia Española de Protección de Datos
 - CAPÍTULO II. Autoridades autonómicas de protección de datos
 - Sección 1.ª Disposiciones generales

- Sección 2.^a Coordinación en el marco de los procedimientos establecidos en el RGPD
- TÍTULO VIII. Procedimientos en caso de posible vulneración de la normativa de protección de datos
- TÍTULO IX. Régimen sancionador
- TÍTULO X. Garantía de los derechos digitales
- Disposiciones adicionales (23)
- Disposiciones transitorias (6)
- Disposición derogatoria (1)
- Disposiciones finales (16)

1.2. Definiciones

A efectos del RGPD (artículo 4) se entenderá por:

- 1) «**datos personales**»: toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;
- 2) «**tratamiento**»: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción;
- 3) «**limitación del tratamiento**»: el marcado de los datos de carácter personal conservados con el fin de limitar su tratamiento en el futuro;
- 4) «**elaboración de perfiles**»: toda forma de tratamiento automatizado de datos personales consistente en utilizar datos personales para evaluar determinados aspectos personales de una persona física, en particular para analizar o predecir aspectos relativos al rendimiento profesional, situación económica, salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación o movimientos de dicha persona física;

Normativa estatal, autonómica y local en materia de igualdad: la obligación administrativa de empleo de un lenguaje inclusivo. Definición de acoso sexual y acoso por razón de sexo. Presupuestos con enfoque de género

Introducción

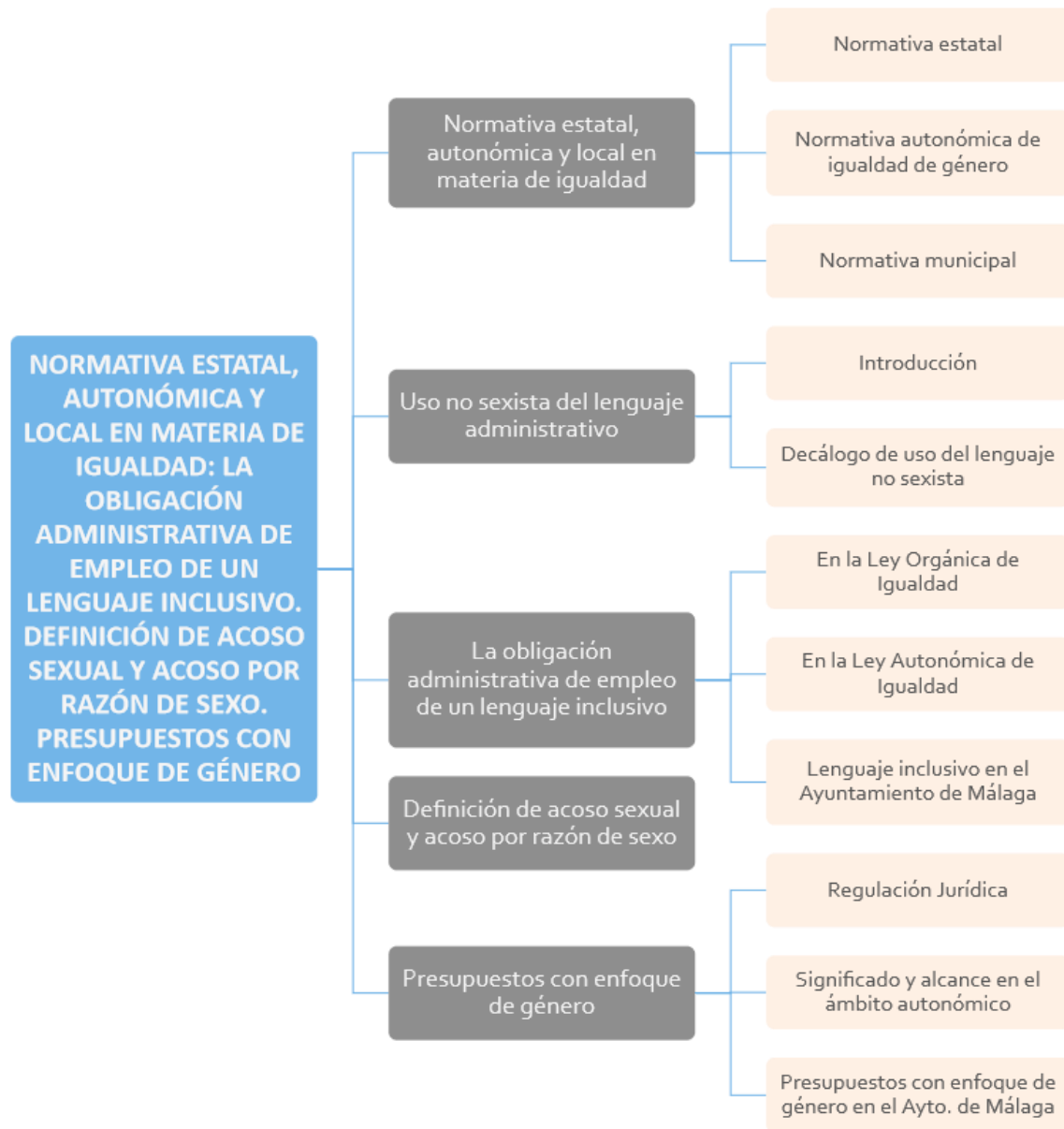
La normativa en materia de igualdad en España abarca un marco legislativo amplio y diversificado, que incluye leyes y regulaciones a nivel estatal, autonómico y local. Estas normativas buscan promover la igualdad de género y garantizar la no discriminación en todos los ámbitos de la sociedad. Uno de los aspectos clave de esta legislación es la obligación administrativa de emplear un lenguaje inclusivo, que pretende visibilizar y normalizar la presencia de mujeres y hombres en igualdad de condiciones a través del uso de un lenguaje no sexista.

Además, la normativa define y aborda el acoso sexual y el acoso por razón de sexo como formas de violencia y discriminación que deben ser erradicadas. Estas definiciones son fundamentales para la protección de los derechos de las personas y para la creación de entornos laborales y sociales seguros y respetuosos. Por último, los presupuestos con enfoque de género son una herramienta esencial para asegurar que las políticas públicas y la asignación de recursos promuevan la igualdad de género de manera efectiva y sistemática.

Objetivos

- Analizar la normativa estatal, autonómica y local en materia de igualdad de género.
- Describir la obligación administrativa de emplear un lenguaje inclusivo.
- Definir y analizar el acoso sexual y el acoso por razón de sexo según la normativa vigente.

Mapa Conceptual



1. Normativa estatal, autonómica y local en materia de igualdad

1.1. Normativa estatal

LA LEY ORGÁNICA IGUALDAD: ASPECTOS GENERALES

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, tiene como **finalidad** alcanzar la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres y la eliminación de toda discriminación por razón de sexo, en particular la que afecta a las mujeres.

Reconoce expresamente a todas las personas el disfrute de los derechos derivados del principio de igualdad de trato y de la prohibición de discriminación por razón de sexo.

Obliga por igual a todas las personas físicas y jurídicas que se encuentren o actúen en territorio español, con independencia de cuál sea su nacionalidad, domicilio o residencia.

La **ordenación general** de las políticas públicas, bajo la óptica del principio de igualdad y la perspectiva de género, se plasma en el establecimiento de pautas favorecedoras de la igualdad en políticas como la educativa, la sanitaria, la artística y cultural, de la información, de desarrollo rural o de vivienda, deporte, cultura, ordenación del territorio o de cooperación internacional para el desarrollo.

· El **sistema educativo** incluirá entre sus fines la educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres.

Define los **conceptos y categorías** básicas relativas a la igualdad: el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres, discriminación directa e indirecta por razón de sexo, y acciones positivas por parte de los Poderes Públicos para corregir situaciones de desigualdad.

Legitima a las **instituciones públicas** con competencias en materia de mujer y a las organizaciones para la defensa de los derechos de igualdad entre mujeres y hombres, para actuar en determinados procedimientos judiciales.

Las **políticas de empleo** tendrán como uno de sus objetivos prioritarios aumentar la participación de las mujeres en el mercado de trabajo y avanzar en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

Establece un **marco general** para la adopción de las llamadas acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres.

Incorpora un importante conjunto de medidas para eliminar y corregir la desigualdad en los distintos ámbitos de la realidad social, cultural y artística y para el fomento de la igualdad.

Asegura una representación equilibrada de ambos sexos en la composición de los órganos, en los cargos de responsabilidad de todos los poderes públicos y en la normativa del régimen electoral.

Las **normas reguladoras de las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Seguridad del Estado** promoverán la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, impidiendo cualquier situación de discriminación profesional, especialmente, en el sistema de acceso, formación, ascensos, destinos y situaciones administrativas.

Instrumentos básicos serán, en este sentido, y en el ámbito de la Administración General del Estado, un Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades, la creación de una Comisión Interministerial de Igualdad con responsabilidades de coordinación. También los informes de impacto de género, cuya obligatoriedad se amplía desde las normas legales a los planes de especial relevancia económica y social, y los informes o evaluaciones periódicos sobre la efectividad del principio de igualdad.

NOVEDADES DE LA LEY PARA LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES

- Principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres:
 - Supone la ausencia de toda discriminación por razón de sexo, ya sea directa o indirecta.
 - Es un principio informador de ordenamiento jurídico y ha de observarse en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.
- Discriminación directa. Tienen la consideración de discriminación directa por razón de sexo:
 - La situación en la que se encuentra una persona que en atención a su sexo es, ha sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otra persona en situación comparable.

Normativa Estatal y Autonómica en materia de violencia de género: la ampliación del concepto de víctima en la normativa andaluza y derechos de las víctimas de violencia de género

Introducción

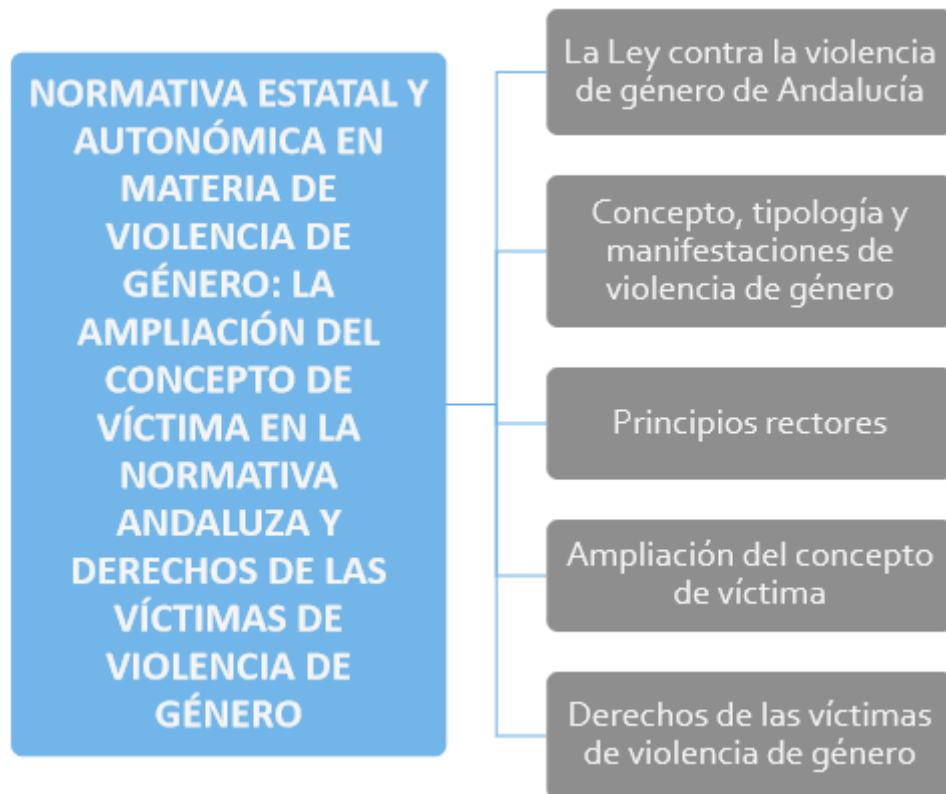
La normativa en materia de igualdad en España abarca un marco legislativo amplio y diversificado, que incluye leyes y regulaciones a nivel estatal, autonómico y local. Estas normativas buscan promover la igualdad de género y garantizar la no discriminación en todos los ámbitos de la sociedad. Uno de los aspectos clave de esta legislación es la obligación administrativa de emplear un lenguaje inclusivo, que pretende visibilizar y normalizar la presencia de mujeres y hombres en igualdad de condiciones a través del uso de un lenguaje no sexista.

Además, la normativa define y aborda el acoso sexual y el acoso por razón de sexo como formas de violencia y discriminación que deben ser erradicadas. Estas definiciones son fundamentales para la protección de los derechos de las personas y para la creación de entornos laborales y sociales seguros y respetuosos. Por último, los presupuestos con enfoque de género son una herramienta esencial para asegurar que las políticas públicas y la asignación de recursos promuevan la igualdad de género de manera efectiva y sistemática.

Objetivos

- Analizar la normativa estatal, autonómica y local en materia de igualdad de género.
- Describir la obligación administrativa de emplear un lenguaje inclusivo.
- Examinar los presupuestos con enfoque de género y su implementación en la política pública.

Mapa Conceptual



1. La Ley contra la violencia de género de Andalucía

La **Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género**, se estructura en un Título Preliminar, cuatro Títulos, tres Disposiciones adicionales una Disposición Transitoria y dos Disposiciones finales.

El **Título Preliminar** recoge las disposiciones generales que se refieren al objeto de la Ley, a su ámbito de aplicación, al concepto de violencia de género y a los principios que habrán de regir la actuación de los poderes públicos. Por tanto, con objeto de favorecer la igualdad y prevenir y erradicar la violencia de género, la actuación de los poderes públicos vendrá informada por el principio de accesibilidad a la comunicación, velando de manera especial por la protección y garantía de los derechos de las mujeres con discapacidad o mujeres en situación de especial vulnerabilidad.

El **Título I** establece las acciones de sensibilización y prevención. En el Capítulo I se fomentan las acciones para seguir avanzando en el conocimiento y la investigación de las causas, características y consecuencias de la violencia de género. En el Capítulo II se pretende, con la elaboración periódica de un plan integral, la acción planificada dirigida a la sensibilización, prevención, detección y protección integral. En el Capítulo III se determinan las medidas encaminadas a que la educación sea un elemento fundamental de prevención de la violencia y de promoción de la igualdad de mujeres y hombres, atendiendo además a los contenidos curriculares para la resolución pacífica de conflictos. En el Capítulo IV se recogen las medidas para promover una imagen de las mujeres no discriminatoria, respetando el principio de igualdad de mujeres y hombres, vigilancia de la publicidad sexista y especial atención al tratamiento de la violencia de género. Y en el Capítulo V se garantiza la adopción de medidas para la formación y especialización de las personas profesionales que atienden a las mujeres.

El **Título II** desarrolla las acciones de protección y atención a las mujeres, desde los distintos ámbitos de actuación. En el Capítulo I se establecen los derechos de las mujeres afectadas por la violencia de género. En el Capítulo II se promueven acciones destinadas a la formación en el ámbito de la seguridad y fomento de unidades policiales especializadas para la atención a las mujeres.

En el Capítulo III se determinan las medidas para la detección precoz, atención y seguimiento de las intervenciones realizadas en el ámbito de la salud, así como la necesidad de reforzar la atención psicológica a las mujeres para facilitarles su equilibrio emocional. En el Capítulo IV se adoptan las medidas necesarias para garantizar una atención jurídica especializada, integral e inmediata. En el Capítulo V se recogen las medidas de atención social para garantizar a las mujeres el derecho a la información. En el Capítulo VI se determinan las medidas para la atención integral y acogida, consistentes en el desarrollo de un modelo de atención integral dirigido a garantizar la protección, la atención integral multidisciplinar, y la búsqueda de autonomía de las mujeres víctimas de violencia de género.

El **Título III** establece una serie de acciones para la recuperación integral de las mujeres. En el Capítulo I se recogen las ayudas socioeconómicas. En el Capítulo II se adoptan una serie de medidas tendentes a facilitar el acceso de las mujeres a las viviendas protegidas, y en el Capítulo III se fomentan medidas encaminadas a la formación y promoción del empleo y trabajo autónomo de las mujeres, y a la concienciación en el ámbito laboral.

El **Título IV** promueve las acciones para la coordinación y cooperación institucional, como principio básico de una política pública de carácter integral, orientada a sumar los esfuerzos de las instituciones, asociaciones y colectivos que trabajan en la erradicación de la violencia de género.

2. Concepto, tipología y manifestaciones de violencia de género

1. A los efectos de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género se entiende por violencia de género aquella que, como consecuencia de una cultura machista y como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por el hecho de serlo y que se extiende como forma de violencia vicaria sobre las víctimas que se contemplan en la presente Ley.

Los actos Administrativos: concepto y clases. Motivación y notificación. Eficacia y validez de los actos. Principios generales del procedimiento administrativo: concepto y clases. Fases del procedimiento común: principios y normas reguladoras. Días y horas hábiles. Cómputo de plazos

Introducción

El estudio del derecho administrativo es fundamental para comprender cómo funciona la administración pública y su interacción con los ciudadanos. Dentro de este ámbito, los actos administrativos y los procedimientos que los regulan son pilares esenciales. Un acto administrativo es una manifestación de voluntad de la administración que tiene efectos jurídicos directos sobre terceros.

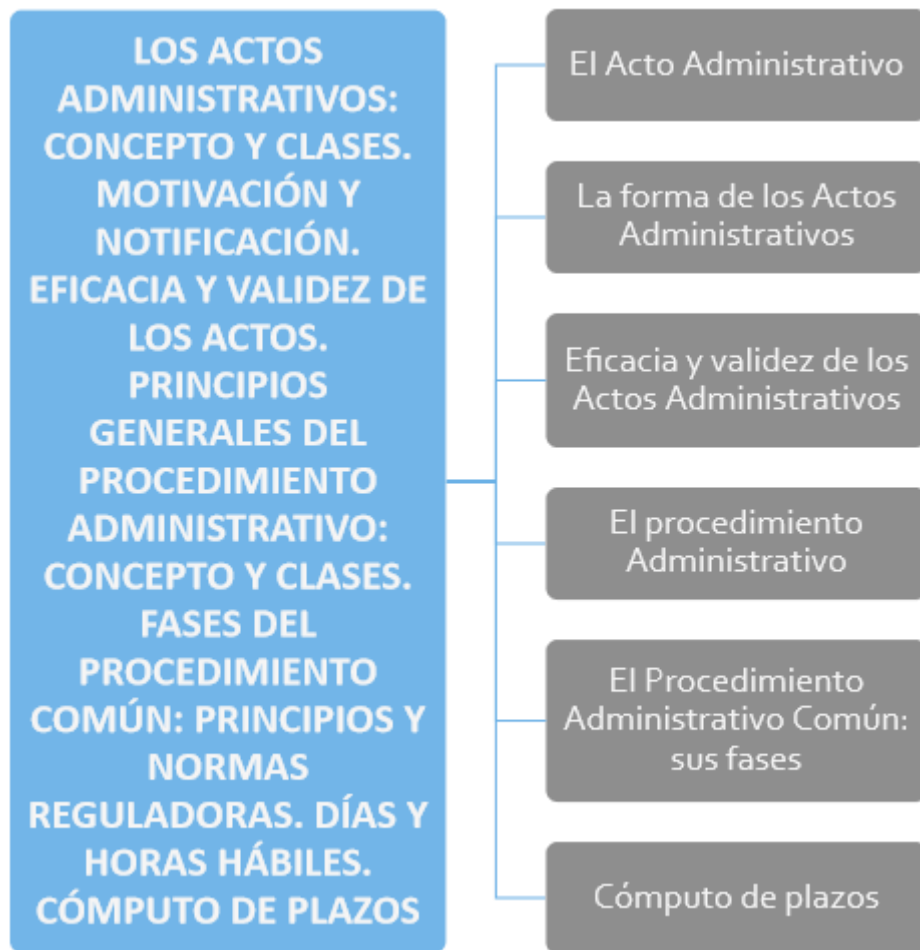
Estos actos deben cumplir con ciertos requisitos de motivación y notificación para ser válidos y eficaces. Además, los principios generales del procedimiento administrativo establecen el marco normativo que garantiza la legalidad, eficiencia y transparencia en la actuación administrativa.

Este procedimiento se estructura en fases claramente definidas, reguladas por principios y normas específicas que aseguran su correcta ejecución. Aspectos como la determinación de días y horas hábiles, así como el cómputo de plazos, son cruciales para la correcta aplicación de las normas administrativas y para asegurar la equidad en el trato a los administrados.

Objetivos

- Analizar las diferentes categorías de actos administrativos, su fundamentación legal y los requisitos de motivación y notificación necesarios para su validez y eficacia.
- Examinar los principios y normas que regulan el procedimiento administrativo común, incluyendo las fases del procedimiento y las reglas que determinan días y horas hábiles y el cómputo de plazos.
- Estudiar los criterios que determinan la eficacia y validez de los actos administrativos, así como las consecuencias de su incumplimiento en el marco del derecho administrativo.

Mapa Conceptual



1. El Acto Administrativo

1.1. Concepto de Acto Administrativo

Puede definirse al acto administrativo como cualquier declaración de voluntad, de deseo, de conocimiento o de juicio realizada por un órgano de la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa. Y también, de una forma más breve, como acto jurídico realizado por la Administración con arreglo al Derecho Administrativo. O como toda declaración jurídica, unilateral y ejecutiva, en virtud de la cual la Administración tiende a crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas objetivas.

La **Ley 39/2015** no da un concepto de **acto administrativo**, si bien el art. 34 da por sentada su existencia cuando manifiesta que “Los actos administrativos que dicten las Administraciones Públicas, bien de oficio o a instancia del interesado, se producirán por el órgano competente ajustándose a los requisitos y al procedimiento establecido”, añadiendo que “El contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y será determinado y adecuado a los fines de aquéllos”. Establecido el concepto, se pueden señalar las siguientes características de los actos administrativos:

- 1ª. El acto administrativo es un acto jurídico: consiste en una declaración, lo que excluye las actividades materiales de la Administración (actividades instrumentales como una llamada por teléfono, un requerimiento de documentación, el otorgamiento de un plazo, etc).
- 2ª. La declaración puede ser de voluntad, de juicio, de conocimiento y de deseo:
 - Entre las declaraciones de voluntad están las autorizaciones o licencias (permiten realizar una actividad o una obra), las sanciones o prohibiciones, etc.
 - Entre las declaraciones de juicio se pueden citar los actos consultivos, los informes, los actos de intervención y fiscalización financiera, etc.
 - Entre las declaraciones de conocimiento están los certificados, las anotaciones o registro de títulos, los levantamientos de actas, etc.
 - Como declaraciones de deseo están las propuestas o peticiones de un órgano a otro.

- 3ª. El acto administrativo ha de proceder de una Administración, lo que implica que no puedan ser considerados actos administrativos:
 - Los actos políticos del Gobierno.
 - Los actos jurídicos del interesado.
 - Los actos de ejecución material dictados por el Poder Legislativo o Judicial.
 - Los contratos o convenios, por derivar de un acuerdo de voluntades y no sólo de la Administración.
- 4ª. La declaración administrativa debe proceder del ejercicio de una potestad admtnva. determinada.
- 5ª. El acto ha de estar regulado por el Derecho Administrativo. Desde esta perspectiva, no serán actos administrativos los actos realizados por la Administración con sujeción al derecho privado.
- 6ª. La potestad administrativa debe ser distinta de la potestad reglamentaria, que se materializa en la aprobación de normas de carácter general.

1.2. Caracteres del Acto Administrativo

DECLARACIÓN. Los actos administrativos son declaraciones en cuanto que son manifestaciones con trascendencia externa. Estas declaraciones pueden ser:

- **De voluntad:** Equivalen a negocios jurídicos, que crean o modifican situaciones jurídicas. Por ejemplo, mediante una multa o una licencia.
- **De deseo:** La Administración puede manifestar su aspiración de transformar o crear determinadas situaciones jurídicas. Por ejemplo, mediante una convocatoria de oposiciones.
- **De juicio:** La Administración puede emitir su opinión acerca de un determinado asunto. Por ejemplo, mediante un informe o un dictamen de un órgano consultivo.
- **De conocimiento:** Cuando la Administración puntualiza y acredita ciertos hechos. Por ejemplo, mediante una certificación.

Los actos administrativos más importantes son los de voluntad, o sea, aquellos que contienen declaraciones unilaterales de voluntad creando derechos y obligaciones.

Recursos Administrativos: concepto, clases, interposición, objeto, fin de la Vía Administrativa, interposición, suspensión de la ejecución, audiencia al interesado, resolución. Recurso de alzada, recurso potestativo de reposición y recurso extraordinario de revisión; objeto, interposición y plazos

Introducción

La relación jurídica que liga a la Administración con el ciudadano está presidida por una idea de prerrogativa favorable a la Administración, en razón de los intereses generales que tutela. Para garantizar la igualdad en las relaciones entre la Administración y los ciudadanos se han creado, básicamente, tres técnicas: el procedimiento administrativo, el sistema de recursos, y el control de la legalidad por jueces y Tribunales.

La revisión de un acto administrativo puede ser promovida por tanto por un ciudadano, en sentido amplio, como por una Administración Pública distinta de la autora del acto, o por la Administración autora del acto, en cuanto gestora directa del interés general. En este último caso estamos en presencia de lo que se llama revisión de oficio, que incluye la revisión de actos nulos y la revisión de actos anulables. En el primer caso (revisión promovida por un ciudadano), y dentro de la vía administrativa, estaríamos ante los llamados recursos administrativos

Objetivos

- Identificar y analizar las diferentes clases de recursos administrativos, incluyendo sus fundamentos legales y los procedimientos de interposición.
- Explorar los pasos involucrados en la interposición de recursos, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, la audiencia al interesado y la resolución final del recurso.
- Estudiar el objeto, los requisitos de interposición y los plazos específicos de cada uno de estos recursos, así como su importancia en el sistema de garantías administrativas.

Mapa Conceptual



1. Los Recursos Administrativos

1.1. Concepto y caracteres

Un **recurso administrativo** puede definirse como la impugnación de un acto administrativo ante un órgano de este carácter. Así, los recursos administrativos son actos del ciudadano mediante los que éste pide a la propia Administración la revocación o reforma de un acto administrativo (o de una disposición de carácter general de rango inferior a la Ley), en base a un título jurídico específico.

Junto a esta **definición inicial** de los recursos administrativos hay que recoger la existencia en nuestro sistema jurídico de un doble sistema de recursos, que reconoce a los destinatarios de los actos administrativos la posibilidad de impugnarlos ante la propia Administración que los dictó o ante los Tribunales de Justicia, en este caso ante la jurisdicción contencioso administrativa. Duplicidad de recursos, administrativos y jurisdiccionales, que constituyen en principio una doble garantía para los ciudadanos y que generalmente no tiene carácter alternativo sino acumulativo o sucesivo: el acto o disposición, unas veces puede otras debe, ser impugnado primero ante la propia Administración que lo dictó y sólo después, desestimada expresa o tácitamente aquella primera impugnación, puede plantearse una segunda ante los Tribunales contencioso administrativos.

Así pues, los **rasgos** fundamentales de los recursos administrativos y que caracterizan en nuestro ordenamiento el sistema de recursos, son:

Tienen una **finalidad** impugnatoria de actos o disposiciones que se estimen contrarios a derecho.

- Cumplen un papel de garantía de los ciudadanos frente a la Administración.
- Están concebidos como trámite previo, unas veces potestativo, otras preceptivo o previo de la impugnación ante los Tribunales contencioso administrativos".

1.2. Principios generales

Objeto y clases (art. 112 LPAC). Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en esta Ley.

La **oposición** a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

Las **leyes** podrán sustituir el recurso de alzada, en supuestos o ámbitos sectoriales determinados, y cuando la especificidad de la materia así lo justifique, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o Comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas, con respeto a los principios, garantías y plazos que esta Ley reconoce a las personas y a los interesados en todo procedimiento administrativo.

En las **mismas condiciones**, el recurso de reposición podrá ser sustituido por los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, respetando su carácter potestativo para el interesado.

La aplicación de estos procedimientos en el ámbito de la Administración Local no podrá suponer el desconocimiento de las facultades resolutorias reconocidas a los órganos representativos electos establecidos por la Ley.

Contra las **disposiciones administrativas** de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa.

Los **recursos contra un acto administrativo** que se funden únicamente en la nulidad de alguna disposición administrativa de carácter general podrán interponerse directamente ante el órgano que dictó dicha disposición.

Las **reclamaciones económico administrativas** se ajustarán a los procedimientos establecidos por su legislación específica.

Ordenanzas y Reglamentos de las Entidades Locales: concepto y diferenciaciones. Clases. Procedimiento de elaboración y aprobación

Introducción

Las ordenanzas y reglamentos de las entidades locales son instrumentos normativos fundamentales que regulan la vida en comunidad y el funcionamiento de los servicios públicos en el ámbito municipal. Estos instrumentos permiten a los gobiernos locales adaptar las leyes a las necesidades y particularidades de sus comunidades, garantizando así una administración más eficiente y cercana al ciudadano.

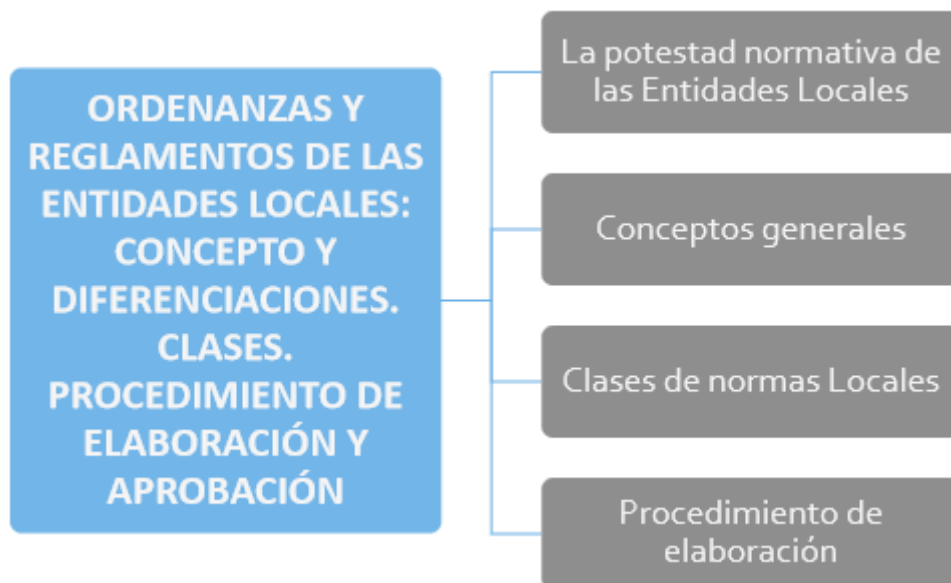
Aunque ambos son normas locales, las ordenanzas y los reglamentos tienen diferencias significativas en cuanto a su naturaleza y procedimiento de elaboración. Las ordenanzas suelen tener un carácter general y permanente, mientras que los reglamentos se enfocan más en aspectos específicos y operativos. El procedimiento de elaboración y aprobación de estas normas sigue unos pasos establecidos que aseguran la transparencia y participación ciudadana, incluyendo fases como la redacción del proyecto, la consulta pública, la aprobación por el pleno del ayuntamiento y la posterior publicación oficial.

Conocer y entender estos procedimientos es esencial para cualquier profesional del derecho, así como para los ciudadanos, ya que permite una mayor participación y control sobre las decisiones que afectan a su entorno más inmediato.

Objetivos

- Analizar los conceptos, características y diferencias fundamentales entre ordenanzas y reglamentos, destacando su naturaleza y funciones dentro del ordenamiento jurídico local.
- Identificar las distintas categorías de ordenanzas y reglamentos, considerando su ámbito de aplicación, objetivos y materias que regulan, y cómo estas clasificaciones influyen en su elaboración y aprobación.
- Describir detalladamente el proceso completo desde la redacción inicial hasta la aprobación final, incluyendo la consulta pública y la participación ciudadana, y resaltar la importancia de cada fase para garantizar la legalidad, transparencia y eficacia de estas normas.

Mapa Conceptual



1. La potestad normativa de las Entidades Locales

El art. 55 del Real Decreto Legislativo 781/1986, por el que aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, establece que “en la esfera de su competencia, las Entidades locales podrán aprobar Ordenanzas y Reglamentos, y los Alcaldes dictar Bandos. En ningún caso contendrán preceptos opuestos a las leyes”.

Todo ello a consecuencia de la potestad reglamentaria reconocida a las Entidades Locales por el art. 4 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Conceptos generales

2.1. Potestad Reglamentaria

Las **Ordenanzas y Reglamentos** son la expresión concreta de la potestad reglamentaria que se reconoce a las Entidades que integran la Administración local, consecuencia de la autonomía de la que gozan.

Se **denomina potestad** reglamentaria al poder en virtud del cual la Administración dicta reglamentos. Constituye su potestad más intensa e importante, puesto que implica participar en la formación del ordenamiento jurídico. De este modo, la Administración no es sólo un sujeto de Derecho sometido como los demás a un ordenamiento que le viene impuesto, sino que tiene la capacidad de formar, en una cierta medida, su propio ordenamiento.

El **art. 4.1.a) LRBRL** atribuye la potestad reglamentaria, en todo caso, a los Municipios, Provincias e Islas en su calidad de Administraciones Públicas territoriales, pudiendo aplicarse a las otras Entidades Locales si la legislación de las Comunidades Autónomas lo concreta.

La potestad normativa de los Entes Locales se manifiesta en normas jurídicas de varias clases, que pueden clasificarse de la forma siguiente:

- Por el sujeto del que proceden:
 - De la Corporación: Ordenanzas y Reglamentos

- Del Presidente: Bandos
- Por la materia que regulan:
 - Ordenanzas de policía y buen gobierno
 - Reglamentos organizativos: orgánico, de funcionarios, de régimen interior o de servicios
 - Bandos para casos de necesidad o urgencia
- Por el procedimiento para su elaboración y aprobación:
 - Ordenanzas y Reglamentos generales, entre ellos las ordenanzas de policía y buen gobierno, y los reglamentos organizativos, cuya tramitación es común
 - Ordenanzas y Reglamentos específicos, con procedimiento peculiar de aprobación para cada uno, entre los cuales se pueden citar las ordenanzas fiscales, las ordenanzas para el uso del suelo y la edificación, y los bandos y ordenanzas de necesidad y urgencia.

2.2. Distinción entre Ordenanzas y Reglamentos

La distinción entre **Ordenanza** y **Reglamento** es un tanto difícil de precisar. Desde el punto de vista legal, parece que las Ordenanzas regulan las materias de policía, construcción y exacciones, mientras que los Reglamentos regulan el funcionamiento de la Corporación, su régimen interior y sus funcionarios.

La **LRBRL** solamente utiliza el término Reglamento para referirse al Reglamento Orgánico propio que puede aprobar cada Entidad Local, cuyo objeto es el de regular el régimen organizativo y de funcionamiento de sus órganos. Asimismo, a lo largo de su articulado se refiere a las Ordenanzas, distinguiendo entre las que son manifestación de la potestad reglamentaria de las Entidades locales en materia tributaria y en el resto de las materias.

Respecto de las primeras, a su vez, distingue entre Ordenanzas fiscales reguladoras de tributos y Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección. Al resto, a la manifestación de la potestad reglamentaria que no se refiere a materias tributarias, las llama Ordenanzas locales.

En todo caso, el valor normativo es idéntico para las Ordenanzas y los Reglamentos.

Funcionamiento de los Órganos Colegiados Locales. Convocatoria y orden del día: régimen de sesiones. Actas y certificados de acuerdos

Introducción

El funcionamiento de los órganos colegiados locales, como los plenos municipales y las juntas de gobierno, es esencial para la toma de decisiones en el ámbito de la administración local. Estos órganos son responsables de discutir y aprobar las políticas, reglamentos y decisiones que afectan a la comunidad. Su operatividad está regulada por un conjunto de normas que aseguran la transparencia, la participación y la legalidad en su actuación.

La convocatoria y el orden del día son elementos cruciales que organizan las sesiones y garantizan que los miembros estén informados y preparados para debatir y votar los asuntos relevantes. El régimen de sesiones establece la periodicidad y las condiciones bajo las cuales se reúnen estos órganos, mientras que las actas y los certificados de acuerdos documentan formalmente las decisiones adoptadas, proporcionando un registro oficial y accesible para los ciudadanos.

Comprender estos aspectos es vital tanto para los funcionarios públicos como para los ciudadanos, ya que promueve una administración local efectiva, participativa y transparente.

Objetivos

- Examinar la estructura, funciones y responsabilidades de los órganos colegiados en la administración local, incluyendo su importancia en el proceso de toma de decisiones y en la gobernanza municipal.
- Describir los procedimientos para la convocatoria de sesiones, la elaboración del orden del día y cómo estos elementos aseguran una gestión organizada y eficiente de las reuniones.
- Analizar la periodicidad y los tipos de sesiones, así como la importancia de las actas y los certificados de acuerdos como instrumentos de transparencia y control, garantizando la legalidad y el registro formal de las decisiones adoptadas.

Mapa Conceptual



1. Funcionamiento del Pleno

La materia de este tema está regulada por el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre), dictado en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Dicha disposición estableció que el Gobierno de la nación deberá actualizar y acomodar a lo dispuesto en la misma, entre otros, el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales aprobado por Decreto de 17 de mayo de 1952, con las modificaciones de que haya sido objeto en disposiciones posteriores.

1.1. Régimen de sesiones

CLASES DE SESIONES

1. Las sesiones del Pleno pueden ser de tres tipos:

- a) Ordinarias
- b) Extraordinarias
- c) Extraordinarias de carácter urgente

SESIONES ORDINARIAS

Son sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad esta preestablecida. Dicha periodicidad será fijada por acuerdo del propio Pleno adoptado en sesión extraordinaria, que habrá de convocar el Alcalde o Presidente dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva de la Corporación y no podrá exceder del límite trimestral.

SESIONES EXTRAORDINARIAS

Son sesiones extraordinarias aquellas que convoque el Alcalde o Presidente con tal carácter, por iniciativa propia o a solicitud de la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación. Tal solicitud habrá de hacerse por escrito en el que se razone el asunto o asuntos que la motiven, firmado personalmente por todos los que la suscriben.

La relación de asuntos incluidos en el escrito no enerva la facultad del Alcalde o Presidente para determinar los puntos del Orden del día, si bien la exclusión de éste de alguno de los asuntos propuestos deberá ser motivada.

La convocatoria de la sesión extraordinaria a instancia de miembros de la Corporación deberá efectuarse dentro de los cuatro días siguientes a la petición y no podrá demorarse su celebración por más de dos meses desde que el escrito tuviera entrada en el Registro General.

Contra la denegación expresa o presunta de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, podrán interponerse por los interesados los correspondientes recursos, sin perjuicio de que la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma respectiva pueda hacer uso de las facultades de impugnación de actos y acuerdos.

SESIONES EXTRAORDINARIAS URGENTES

Son sesiones extraordinarias urgentes las convocadas por el Alcalde o Presidente cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permite convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima de dos días hábiles .

En este caso debe incluirse como primer punto del orden del día el pronunciamiento del Pleno sobre la urgencia. Si ésta no resulta apreciada por el Pleno, se levantará acto seguido la sesión.

CONVOCATORIA (artículo 80 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre)

1. Corresponde al Alcalde o Presidente convocar todas las sesiones del Pleno. La convocatoria de las sesiones extraordinarias habrá de ser motivada.
2. A la convocatoria de las sesiones se acompañará el orden del día comprensivo de los asuntos a tratar con el suficiente detalle, y los borradores de actas de sesiones anteriores que deban ser aprobados en la sesión.
3. La convocatoria, orden del día y borradores de actas deberán ser notificados a los Concejales o Diputados en su domicilio.
4. Entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrán transcurrir menos de dos días hábiles, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias urgentes.

El registro de entrada y salida de documentos. La presentación de Instancias y documentos en las Oficinas Públicas. La informatización de los Registros. Comunicaciones y notificaciones. El archivo. Clases de archivos. Principales criterios de Ordenación. El derecho de los ciudadanos al acceso a archivos y registros

Introducción

El registro de entrada y salida de documentos es un elemento clave en la administración pública, asegurando la trazabilidad y el control de la documentación que circula dentro y fuera de las oficinas públicas. Este proceso garantiza que todas las instancias, solicitudes y documentos presentados por los ciudadanos sean debidamente registrados, gestionados y respondidos. Con el avance de la tecnología, la informatización de los registros ha mejorado significativamente la eficiencia y transparencia del proceso, permitiendo un acceso más rápido y seguro a la información.

Las comunicaciones y notificaciones son fundamentales para mantener informados a los ciudadanos sobre el estado de sus trámites y decisiones administrativas.

Además, el correcto archivado de documentos es esencial para preservar la memoria institucional y facilitar el acceso a la información. Los archivos pueden clasificarse en diversas categorías según su naturaleza y uso, y deben organizarse siguiendo criterios específicos que aseguren su integridad y accesibilidad.

El derecho de los ciudadanos a acceder a archivos y registros es un principio básico que fomenta la transparencia, la participación y el control ciudadano sobre la administración pública.

Objetivos

- Examinar los procedimientos para la presentación de instancias y documentos, destacando la importancia de un registro preciso y eficiente para el control administrativo.
- Evaluar los beneficios y desafíos de la digitalización de los registros, así como la importancia de las comunicaciones y notificaciones para mantener informados a los ciudadanos sobre sus trámites.
- Analizar las diferentes clases de archivos, los principales criterios de ordenación documental y la relevancia del derecho de acceso a la información para la transparencia y la participación ciudadana.

Mapa Conceptual



1. El registro de documentos

1.1. Regulación general

La **Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**, regula los Registros administrativos en su art. 16, unificando las regulaciones anteriores contenidas en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (respecto de los registros físicos tradicionales), y en la Ley 11/2007, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos (respecto de los registros electrónicos) (artículo 16):

1. Cada Administración dispondrá de un Registro Electrónico General, en el que se hará el correspondiente asiento de todo documento que sea presentado o que se reciba en cualquier órgano administrativo, Organismo público o Entidad vinculado o dependiente a éstos. También se podrán anotar en el mismo, la salida de los documentos oficiales dirigidos a otros órganos o particulares.

Los Organismos públicos vinculados o dependientes de cada Administración podrán disponer de su propio registro electrónico plenamente interoperable e interconectado con el Registro Electrónico General de la Administración de la que depende.

El **Registro Electrónico General** de cada Administración funcionará como un portal que facilitará el acceso a los registros electrónicos de cada Organismo. Tanto el Registro Electrónico General de cada Administración como los registros electrónicos de cada Organismo cumplirán con las garantías y medidas de seguridad previstas en la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

Las disposiciones de creación de los registros electrónicos se publicarán en el diario oficial correspondiente y su texto íntegro deberá estar disponible para consulta en la sede electrónica de acceso al registro. En todo caso, las disposiciones de creación de registros electrónicos especificarán el órgano o unidad responsable de su gestión, así como la fecha y hora oficial y los días declarados como inhábiles.

En la **sede electrónica** de acceso a cada registro figurará la relación actualizada de trámites que pueden iniciarse en el mismo.

2. Los asientos se anotarán respetando el orden temporal de recepción o salida de los documentos, e indicarán la fecha del día en que se produzcan. Concluido el trámite de registro, los documentos serán cursados sin dilación a sus destinatarios y a las unidades administrativas correspondientes desde el registro en que hubieran sido recibidas.

3. El registro electrónico de cada Administración u Organismo garantizará la constancia, en cada asiento que se practique, de un número, epígrafe expresivo de su naturaleza, fecha y hora de su presentación, identificación del interesado, órgano administrativo remitente, si procede, y persona u órgano administrativo al que se envía, y, en su caso, referencia al contenido del documento que se registra. Para ello, se emitirá automáticamente un recibo consistente en una copia autenticada del documento de que se trate, incluyendo la fecha y hora de presentación y el número de entrada de registro, así como un recibo acreditativo de otros documentos que, en su caso, lo acompañen, que garantice la integridad y el no repudio de los mismos.

4. Los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse:

- a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los entes públicos.
- b) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.
- c) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
- d) En las oficinas de asistencia en materia de registros.
- e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

Los registros electrónicos de todas y cada una de las Administraciones, deberán ser plenamente interoperables, de modo que se garantice su compatibilidad informática e interconexión, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de los documentos que se presenten en cualquiera de los registros.

5. Los documentos presentados de manera presencial ante las Administraciones Públicas, deberán ser digitalizados por la oficina de asistencia en materia de registros en la que hayan sido presentados para su incorporación al expediente administrativo electrónico, devolviéndose los originales al interesado, sin perjuicio de aquellos supuestos en que la norma determine la custodia por la Administración de los documentos presentados o resulte obligatoria la presentación de objetos o de documentos en un soporte específico no susceptibles de digitalización.

Los presupuestos locales: concepto. Principio de estabilidad presupuestaria. Contenido del presupuesto general. Anexos del presupuesto general. Estructura presupuestaria. Formación y aprobación. Entrada en vigor. Ejercicio presupuestario. Liquidación. Modificaciones presupuestarias

Introducción

Los presupuestos locales son herramientas fundamentales para la gestión financiera y operativa de las entidades locales, como municipios y provincias. Estos presupuestos representan una planificación detallada de los ingresos y gastos previstos para un período determinado, generalmente un año, y son cruciales para garantizar la sostenibilidad financiera y el cumplimiento de los objetivos de política pública. Uno de los principios rectores en la elaboración de los presupuestos locales es el de estabilidad presupuestaria, que busca evitar el déficit y garantizar un uso responsable y equilibrado de los recursos públicos.

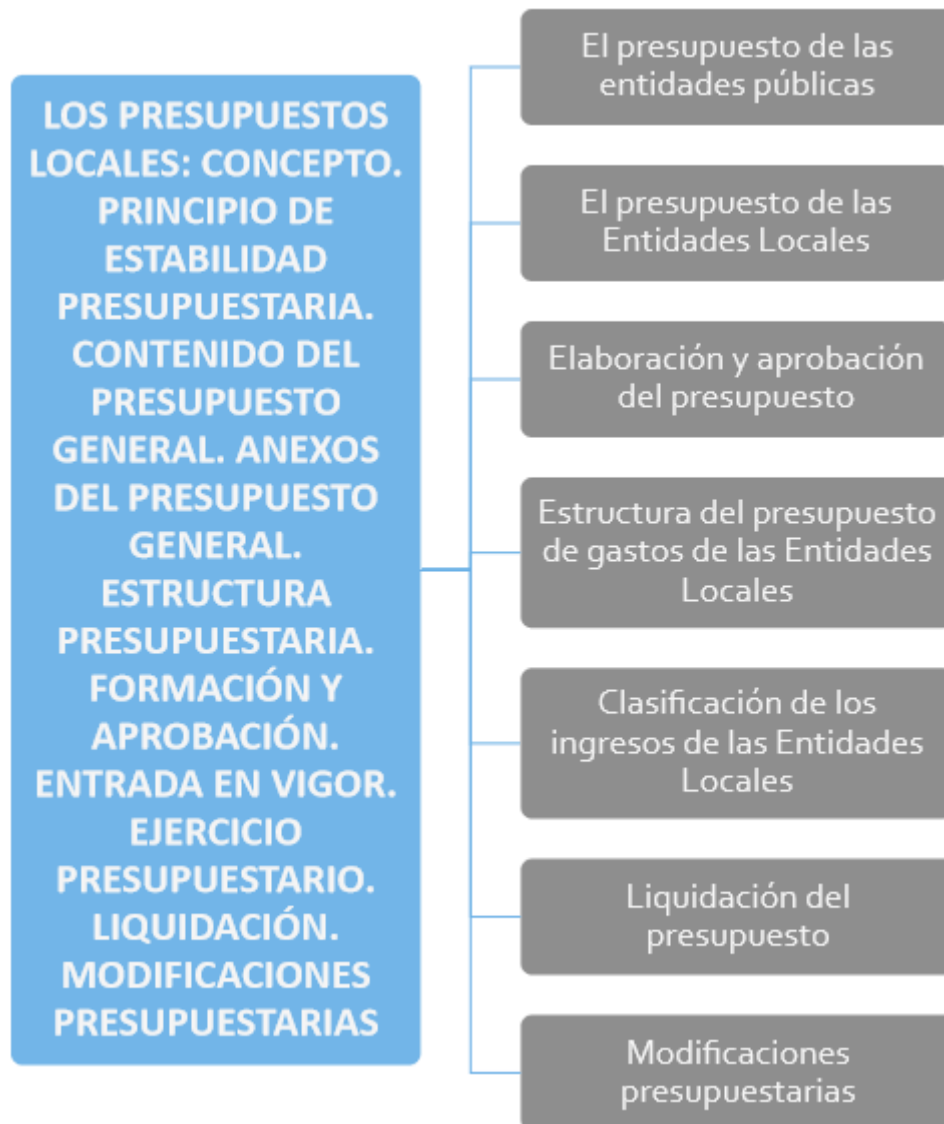
El presupuesto general está compuesto por diversas partidas y anexos que detallan los diferentes aspectos financieros y operativos de la entidad. La estructura presupuestaria, así como el proceso de formación y aprobación, son esenciales para asegurar la transparencia, eficiencia y legalidad en la gestión pública.

Además, es importante comprender el ciclo completo del ejercicio presupuestario, desde su entrada en vigor y ejecución hasta su liquidación final, así como las posibles modificaciones que pueden surgir durante el año fiscal para ajustar el presupuesto a las necesidades reales de la entidad.

Objetivos

- Analizar el significado y la importancia de los presupuestos locales, con especial énfasis en el principio de estabilidad presupuestaria, que busca garantizar una gestión financiera equilibrada y sostenible.
- Examinar las diferentes partidas y anexos que componen el presupuesto general, destacando cómo se estructuran para reflejar los ingresos y gastos previstos, así como los criterios y normativas que rigen su elaboración.
- Estudiar el ciclo completo del ejercicio presupuestario, desde la fase de formación y aprobación inicial hasta su entrada en vigor, ejecución y liquidación final, incluyendo las posibles modificaciones presupuestarias que pueden ser necesarias durante el año fiscal.

Mapa Conceptual



1. El presupuesto de las entidades públicas

En el lenguaje cotidiano, un presupuesto es el cómputo anticipado del coste de una obra o inversión, o de los gastos e ingresos de una institución pública o privada.

En el ámbito administrativo, el presupuesto constituye la expresión cifrada, conjunta y sistemática de los derechos y obligaciones a liquidar durante el ejercicio por cada uno de los órganos y entidades que forman parte de un sector público determinado: Estado, Comunidad Autónoma, Corporación Local, Ente Público, Universidad Pública...

El presupuesto público persigue reflejar los gastos y los ingresos previstos para un ámbito determinado del Sector Público en un período de tiempo determinado. Esto significa que mide, habitualmente para el intervalo de un año, los créditos que como máximo se destinarán a las distintas partidas de gastos, así como las previsiones de recaudación y la estimación de los fondos provenientes de otras fuentes de ingresos. El presupuesto público constituye, asimismo, un documento político que recoge la declaración de intenciones de un gobierno cuantificada monetariamente para un ejercicio anual. El presupuesto público, por tanto, sintetiza desde la perspectiva económica y financiera el plan de actuación que presidirá la gestión pública y, en este sentido, deberá responder a las siguientes cuestiones:

- Qué hacer: qué políticas se van a llevar a cabo.
- Quién puede gastar y hasta qué límite: clasificación orgánica del gasto.
- Para qué se hará el gasto: clasificación funcional y por programas del presupuesto.
- Cómo se hará el gasto: clasificación económica del gasto público.
- Cómo se va a recaudar y conseguir los ingresos necesarios: clasificación económica de los ingresos necesarios.

Las **características fundamentales**, por tanto, de la institución presupuestaria son las siguientes:

- **El carácter jurídico del documento presupuestario:** el presupuesto es una previsión normativa que ha de ser aprobada por el Parlamento (u órgano competente en otra Administración Pública) y es obligatoria para el órgano de gobierno. Resulta, en consecuencia, de necesario cumplimiento para el Gobierno y la Administración, lo cual es especialmente relevante para el caso de los gastos previstos, ya que estos establecen el límite máximo que pueden realizarse, mientras que en los ingresos se trata de una simple previsión.

- El **presupuesto es un documento** de elaboración y ejecución periódica.
- El **presupuesto se expresa** en lenguaje o forma contable, lo cual significa la adopción de determinadas estructuras de clasificación de los ingresos y gastos y, sobre todo, que el presupuesto ha de presentarse siempre equilibrado entre ingresos y gastos. El equilibrio contable, que obedece a la forma de partida doble (cualquier operación contable tiene una partida y una contrapartida), no es igual al equilibrio económico o financiero, puesto que este último excluiría el endeudamiento financiero para financiar los gastos no financieros.
- El **presupuesto constituye** un acto de previsión, hace una estimación anticipada de lo que deben ser los ingresos y los gastos en un ejercicio, de ahí la importancia de las técnicas y de las hipótesis de previsión sobre las que se desarrolla.
- El **presupuesto representa** asimismo la concreción del plan económico del grupo político en el poder para un período determinado.

REGULACIÓN. Esta materia está regulada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DEFINICIÓN. El presupuesto es un mandato del Pleno de la Entidad local, que fue elegido por los ciudadanos, que autoriza al gobierno local cuánto y en qué debe gastar como máximo en un año. De esta forma el presupuesto de la Entidad se configura tanto como un instrumento de gestión para el gobierno como un instrumento de control para el Pleno.

Los **presupuestos generales** de las entidades locales constituyen la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer la entidad, y sus organismos autónomos, y de los derechos que prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio, así como de las previsiones de ingresos y gastos de las sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la entidad local correspondiente.

En el presupuesto existe un tratamiento diferente de los gastos y de los ingresos, ya que los importes del gasto constituyen un límite máximo en que se puede incurrir mientras que los ingresos son estimaciones que se prevén obtener para financiar los gastos.

Por otra parte, cuando las Entidades locales elaboren su presupuesto, los gastos que como máximo se van a realizar en el ejercicio no pueden ser superiores a los ingresos que se prevean obtener en el mismo periodo.

La Función Pública Local y su organización: ideas generales. Concepto de funcionario. Clases. El personal laboral al servicio de las Entidades Locales. Régimen Jurídico. Personal eventual. Derechos y deberes de los Funcionarios Públicos Locales. Régimen disciplinario. Derecho de sindicación. La Función Pública en Andalucía

Introducción

La función pública local es un componente crucial en el funcionamiento de las entidades locales, ya que abarca a todos los empleados que prestan servicios en los ayuntamientos, diputaciones y otras instituciones locales. Estos empleados, conocidos como funcionarios públicos, son fundamentales para la implementación de políticas públicas y la prestación de servicios a la ciudadanía.

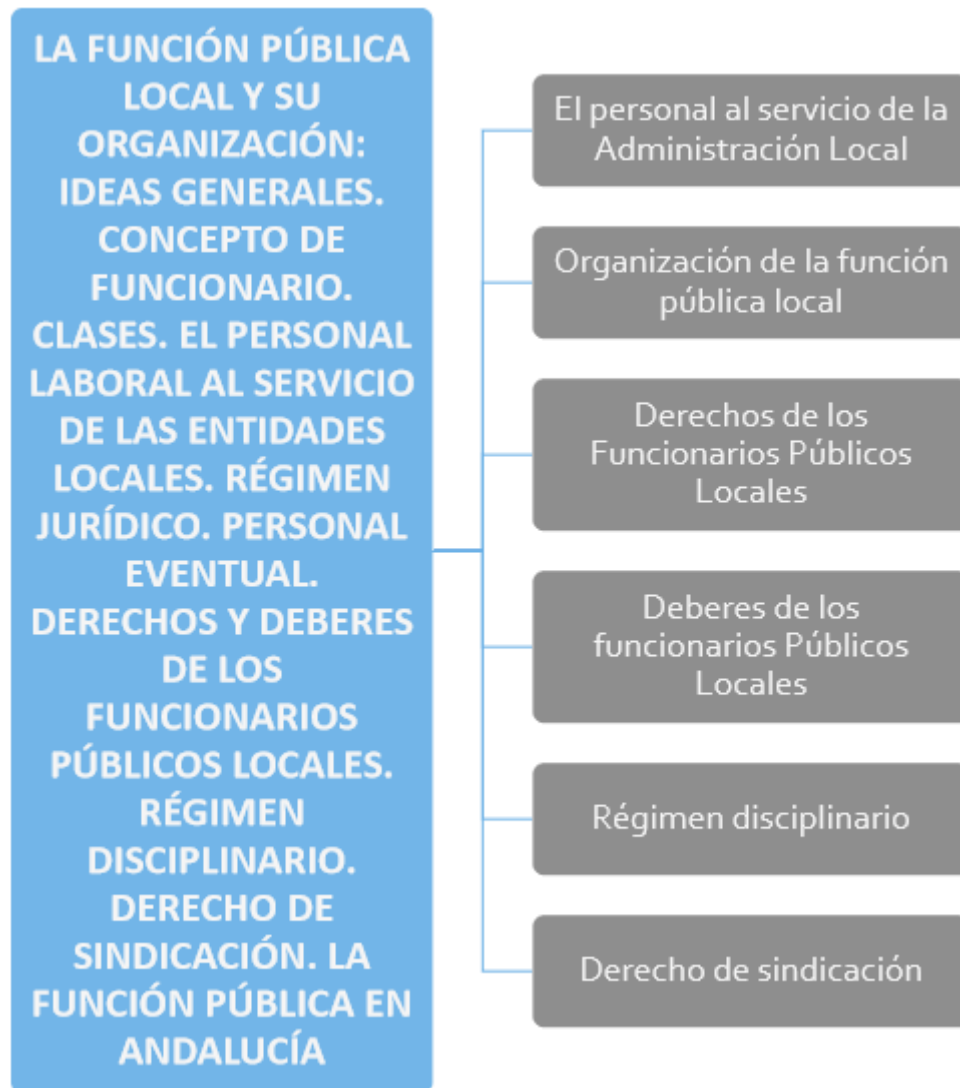
El concepto de funcionario abarca diversas categorías, cada una con características y roles específicos dentro de la administración pública. Además de los funcionarios, las entidades locales también emplean personal laboral y personal eventual, cada uno con un régimen jurídico y condiciones de trabajo propias. Los funcionarios públicos locales tienen derechos y deberes que garantizan el buen desempeño de sus funciones, así como un régimen disciplinario que asegura la responsabilidad y la integridad en el servicio público.

El derecho de sindicación es un aspecto importante que permite a los empleados públicos organizarse y defender sus intereses laborales. En Andalucía, la función pública tiene particularidades que responden a las necesidades y normativas específicas de esta comunidad autónoma, lo que refleja la diversidad y complejidad del sistema de administración pública en España.

Objetivos

- Analizar las diversas categorías de empleados públicos, incluyendo funcionarios, personal laboral y personal eventual, y sus roles dentro de la administración local.
- Explorar los derechos, deberes y régimen disciplinario de los funcionarios públicos locales, así como el derecho de sindicación y sus implicaciones para la organización laboral en las entidades locales.
- Estudiar las normativas y características específicas que regulan la función pública en Andalucía, y cómo estas se integran y afectan el funcionamiento de la administración local en esta comunidad autónoma.

Mapa Conceptual



1. El personal al servicio de la Administración Local

CLASES DE PERSONAL. El personal al servicio de las entidades locales estará integrado por funcionarios de carrera, contratados en régimen de derecho laboral y personal eventual que desempeña puestos de confianza o asesoramiento especial.

1.1. Funcionarios

DEFINICIÓN. Son funcionarios de la Administración Local las personas simuladas a ella por una relación de servicios profesionales y retribuidos, regulada por el Derecho Administrativo.

Son funcionarios de carrera de la Administración Local los que, en virtud de nombramiento legal, desempeñen servicios de carácter permanente en una Entidad local, figuren en las correspondientes plantillas y perciban sueldos o asignaciones fijas con cargo a las consignaciones de personal del presupuesto de las Corporaciones.

ESTRUCTURA. Los funcionarios de carrera que no ocupen puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional se integrarán en las escalas, subescalas, clases y categorías de cada Corporación, con arreglo a lo que se previene en la Ley.

Las **subescalas, clases y categorías** quedarán agrupadas conforme a la legislación básica del Estado en los grupos que ésta determine, de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso.

RESERVA DE FUNCIONES. Corresponde a los funcionarios de carrera el desempeño de los puestos de trabajo que tengan atribuidas las funciones que impliquen ejercicio de autoridad, las de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, las de control y fiscalización interna de la gestión económico financiera y presupuestaria, las de contabilidad y tesorería, así como las que en su desarrollo y en orden a la clasificación de puestos, se determinen en las normas estatales sobre confección de las relaciones de puestos de trabajo y descripción de puestos de trabajo tipo.

CLASES DE FUNCIONARIOS. La Función Pública Local tiene la particularidad de contar con dos clases de personal funcionario:

- Funcionarios con habilitación de carácter estatal
- Resto de funcionarios

1.1.1. Funcionarios con habilitación de carácter estatal

Funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones Locales. Son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones Locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, las siguientes:

- a) Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.
- b) Intervención Tesorería, comprensiva del control y la fiscalización interna de la gestión económico financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.
- c) Secretaría Intervención, a la que corresponden las funciones de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo y las funciones de control y fiscalización interna de la gestión económica financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.

Quien ostente la responsabilidad administrativa de cada una de las funciones anteriores tendrá atribuida la dirección de los servicios encargados de su realización, sin perjuicio de las atribuciones de los órganos de gobierno de la Corporación Local en materia de organización de los servicios administrativos.

Corresponderán a los funcionarios de **Administración Local** con habilitación de carácter nacional las funciones necesarias, dentro de su ámbito de actuación, para garantizar el principio de transparencia y los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad económico financiera.

Además de las funciones públicas relacionadas en los párrafos a) y b) anteriores, los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional podrán ejercer otras funciones que les sean encomendadas por el ordenamiento jurídico.

Los bienes de las Entidades Locales: concepto, clases. Bienes de dominio público Local. Bienes Patrimoniales Locales, enajenación, cesión y utilización

Introducción

Los bienes de las entidades locales son un componente esencial para el funcionamiento y el desarrollo de los municipios y demás entidades locales. Estos bienes pueden clasificarse en diferentes categorías, cada una con características y usos específicos. La gestión adecuada de estos bienes es crucial para el servicio público y el desarrollo local sostenible.

Los bienes de dominio público local, por ejemplo, están destinados al uso y disfrute de la comunidad y se caracterizan por su inalienabilidad e imprescriptibilidad. Por otro lado, los bienes patrimoniales locales son aquellos que la entidad posee como cualquier propietario privado y pueden ser enajenados, cedidos o utilizados de diversas maneras para cumplir con los objetivos de la entidad.

Comprender las diferencias entre estas categorías, así como los procedimientos legales para la enajenación, cesión y utilización de los bienes patrimoniales, es fundamental para garantizar una administración transparente, eficiente y alineada con los intereses públicos.

Objetivos

- Analizar las diferentes categorías de bienes que pueden poseer las entidades locales, diferenciando entre bienes de dominio público y bienes patrimoniales.
- Examinar los principios que rigen los bienes de dominio público, su finalidad, y las restricciones legales que aseguran su protección y uso adecuado por la comunidad.
- Describir los procedimientos y normativas que regulan la disposición de los bienes patrimoniales, asegurando que estas operaciones se realicen de manera transparente y en beneficio del interés público.

Mapa Conceptual



1. Régimen Jurídico General de los bienes municipales

La Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (Real Decreto Legislativo 781/1986) configuran el régimen jurídico del patrimonio de las entidades locales en los términos siguientes.

Patrimonio y bienes locales. El patrimonio de las Entidades locales está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que les pertenezcan.

Los bienes de las Entidades locales son de dominio público o patrimoniales.

Son **bienes de dominio público** los destinados a un uso o servicio público.

Son bienes de uso público local los caminos y carreteras, plazas, calles, paseos, parques, aguas, fuentes, canales, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local.

Son bienes de servicio público los destinados al cumplimiento de fines públicos de responsabilidad de las Entidades locales, tales como Casas Consistoriales, Palacios Provinciales y, en general, edificios que sean sede de las mismas, mataderos, mercados, lonjas, hospitales, hospicios, museos, así como los montes catalogados de propiedad provincial.

Bienes comunales. Tienen la consideración de comunales aquellos cuyo aprovechamiento corresponda al común de los vecinos. Los bienes comunales y demás bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles y no están sujetos a tributo alguno.

Bienes patrimoniales. Son bienes patrimoniales o de propios los que, siendo propiedad de la Entidad local, no estén destinados a uso público ni afectados a algún servicio público y puedan constituir fuente de ingresos para el erario de la Entidad. Los bienes patrimoniales se rigen por su legislación específica y, en su defecto, por las normas de Derecho privado.

Toda **enajenación**, gravamen o permuta de bienes inmuebles habrá de comunicarse al órgano competente de la Comunidad Autónoma. Si su valor excediera del 25% de los recursos ordinarios del presupuesto anual de la Corporación requerirá, además, autorización de aquél.

Los **bienes inmuebles patrimoniales** no podrán cederse gratuitamente salvo a Entidades o Instituciones públicas y para fines que redunden en beneficio de los habitantes del término municipal, así como a las instituciones privadas de interés público sin ánimo de lucro.

Las **enajenaciones** de bienes patrimoniales habrán de realizarse por subasta pública. Se exceptúa el caso de enajenación mediante permuta con otros bienes de carácter inmobiliario.

Cuando se trate de enajenaciones o gravámenes que se refieran a monumentos, edificios u objetos de índole artística o histórica, será necesario el informe previo del órgano estatal o autonómico competente de acuerdo con la legislación sobre Patrimonio Histórico y Artístico.

No implicarán enajenación ni gravamen las cesiones de parcelas de terrenos del patrimonio municipal a favor de vecinos braceros, aunque el disfrute de éstos haya de durar más de diez años, ni las que se otorguen a vecinos para plantar arbolado en terrenos del mismo patrimonio no catalogados como de utilidad pública. Dichas cesiones habrán de ser acordadas por el Ayuntamiento Pleno con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

Los **vecinos cesionarios** se harán, en su caso, dueños del arbolado que cultiven, y durante los cinco años primeros podrán acotar las parcelas plantadas para preservarlas de los ganados. Si esta acotación perjudicara aprovechamientos comunales y hubiera reclamaciones de vecinos, quedará en suspenso la cesión hasta que sobre ella recaiga nuevamente acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

El **arrendamiento de bienes patrimoniales de las Entidades locales** se regirá, en todo caso, en cuanto a su preparación y adjudicación por las normas jurídico públicas que regulen la contratación.

Aprovechamiento. El aprovechamiento y disfrute de bienes comunales se efectuará preferentemente en régimen de explotación colectiva o comunal.

Los contratos administrativos en la esfera local: legislación reguladora. Clases de contratos locales. Selección del contratista. Procedimientos de adjudicación

Introducción

Los contratos administrativos en la esfera local son instrumentos esenciales para que las entidades locales puedan gestionar eficientemente sus recursos y servicios. Estos contratos permiten la colaboración con empresas y particulares para la ejecución de obras, suministro de bienes, prestación de servicios y otras actividades necesarias para el funcionamiento y desarrollo de las comunidades locales.

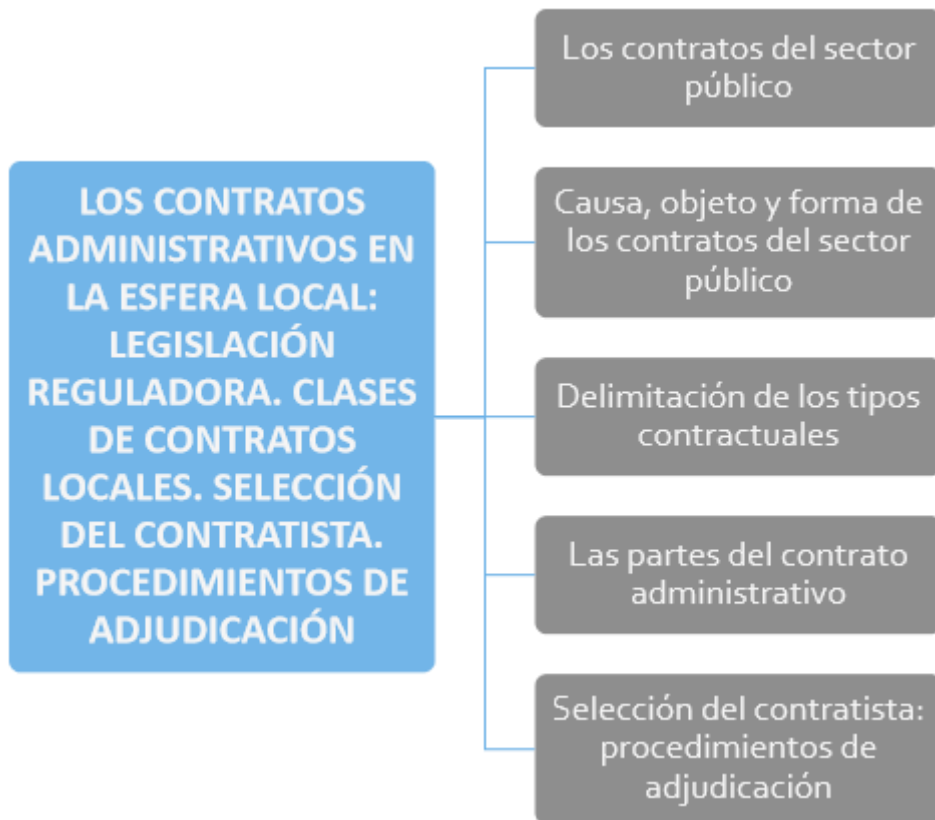
La legislación reguladora de estos contratos asegura que los procedimientos se realicen con transparencia, equidad y eficiencia, garantizando el uso adecuado de los recursos públicos. Existen diversas clases de contratos locales, cada uno con sus características y requisitos específicos.

La selección del contratista y los procedimientos de adjudicación son fases críticas en la contratación administrativa, ya que determinan quién ejecutará el contrato y bajo qué condiciones. Comprender estos procesos y su regulación es fundamental para asegurar una administración pública local responsable y efectiva.

Objetivos

- Examinar las leyes y normativas que rigen la contratación pública local, asegurando transparencia, legalidad y eficiencia en los procedimientos.
- Describir las diversas modalidades de contratos que pueden suscribir las entidades locales, sus características y aplicaciones específicas.
- Evaluar los distintos métodos de selección y adjudicación, destacando las normativas y criterios que garantizan una competencia justa y la elección del mejor oferente.

Mapa Conceptual



1. Los contratos del sector público

1.1. Concepto civil de contrato

El **origen y esencia de los contratos administrativos** está en el contrato civil o privado. Según el art. 1089 del Código Civil, "las obligaciones nacen de la Ley, de los contratos y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia".

Así pues, jurídicamente, las obligaciones nacen, bien por imposición de una Ley, o bien por la propia voluntad de una persona de contraer obligaciones respecto de otra, mediante un contrato.

El contrato se configura así como una de las fuentes de obligaciones jurídicas y, en este sentido, el propio Código Civil, en su art. 1254, lo define diciendo que "el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio".

Ahora bien, quizás con esta definición no quede aun perfectamente delimitado el concepto de contrato, en un sentido jurídico estricto, que permita diferenciar, nítidamente y con carácter general, un contrato de lo que sería un simple acuerdo de voluntades carente de tal naturaleza.

Teniendo en cuenta el conjunto del articulado del Código Civil al respecto, los matices que realmente definen a un acuerdo de voluntades como un contrato radican fundamentalmente en lo siguiente:

Se ha de producir un **intercambio de obligaciones recíprocas** entre las partes intervinientes en el contrato.

La **autonomía de la voluntad** de las partes está condicionada por una serie de normas de carácter público, tendentes a proteger tanto los derechos de los contratantes como los intereses generales de la sociedad.

En definitiva, y en un sentido amplio, se puede definir al contrato como un acuerdo entre partes del que nacen obligaciones recíprocas y para el que, dada su trascendencia social y económica, la Ley establece unas normas y unas consecuencias jurídicas.

1.2. Modalidad de los contratos

Existen **dos grandes grupos** en los que se suelen englobar las distintas modalidades de contratos, en función de los sujetos que en él intervienen y de la normativa que les es de aplicación:

- **Contratos privados**, que son aquellos en los que las partes intervinientes persiguen intereses meramente particulares y se mantienen en situación de igualdad respecto a los derechos y obligaciones recíprocos que nacen del contrato. Tales contratos privados están regulados, con carácter general, por el derecho civil y, con carácter especial, por el Derecho mercantil y el Derecho laboral.
- **Contratos administrativos**, que son los que, por intervenir como sujeto del contrato una Administración Pública e incidir determinadas circunstancias directamente relacionadas con la satisfacción de necesidades de carácter público, se les otorga una regulación específica sujeta al Derecho Administrativo.

1.3. Los Contratos Administrativos

La Administración, como cualquier particular, necesita contratar con terceros determinados servicios para atender a sus necesidades de funcionamiento.

Cuando el creciente intervencionismo de la Administración provoca el incremento del número de necesidades a satisfacer y, con ello, la utilización generalizada de contratos con particulares para hacer frente a las mismas, surge la necesidad de modificar el contenido de los derechos y obligaciones de los contratos privados, para adaptarlos a las peculiaridades de su uso por la Administración.

Nace así la figura de los **contratos administrativos**, diferenciados de los contratos civiles en función del sujeto, del objeto y de la causa del contrato, con una regulación jurídica específica, determinada fundamentalmente por una doble exigencia:

- **Las peculiaridades de los procedimientos de actuación de la Administración**, derivadas, entre otros motivos, de la necesidad de controlar el gasto público, así como garantizar la igualdad de oportunidades entre los ciudadanos.

Formas de la Acción Administrativa: Fomento. Policía. Servicio Público. Clasificación. Procedimiento de concesión de licencias: concepto y caracteres. Actividades sometidas a licencia. Procedimiento. Efectos. La responsabilidad de la Administración

Introducción

La acción administrativa se despliega en diversas formas que permiten al Estado cumplir con sus funciones y objetivos, actuando en el ámbito de la vida social y económica de los ciudadanos. Entre estas formas se destacan el fomento, la policía y el servicio público. El fomento se refiere a las acciones del Estado dirigidas a promover determinadas actividades de interés general. La policía administrativa, por su parte, está enfocada en la regulación y control de actividades para mantener el orden público y la seguridad. El servicio público se define como la prestación de servicios esenciales para la comunidad, gestionados por el Estado o bajo su control.

La clasificación de estas formas de acción administrativa es fundamental para comprender su funcionamiento y alcance. Especialmente relevante es el procedimiento de concesión de licencias, que regula la autorización para el desarrollo de ciertas actividades, garantizando que cumplan con las normativas y estándares establecidos.

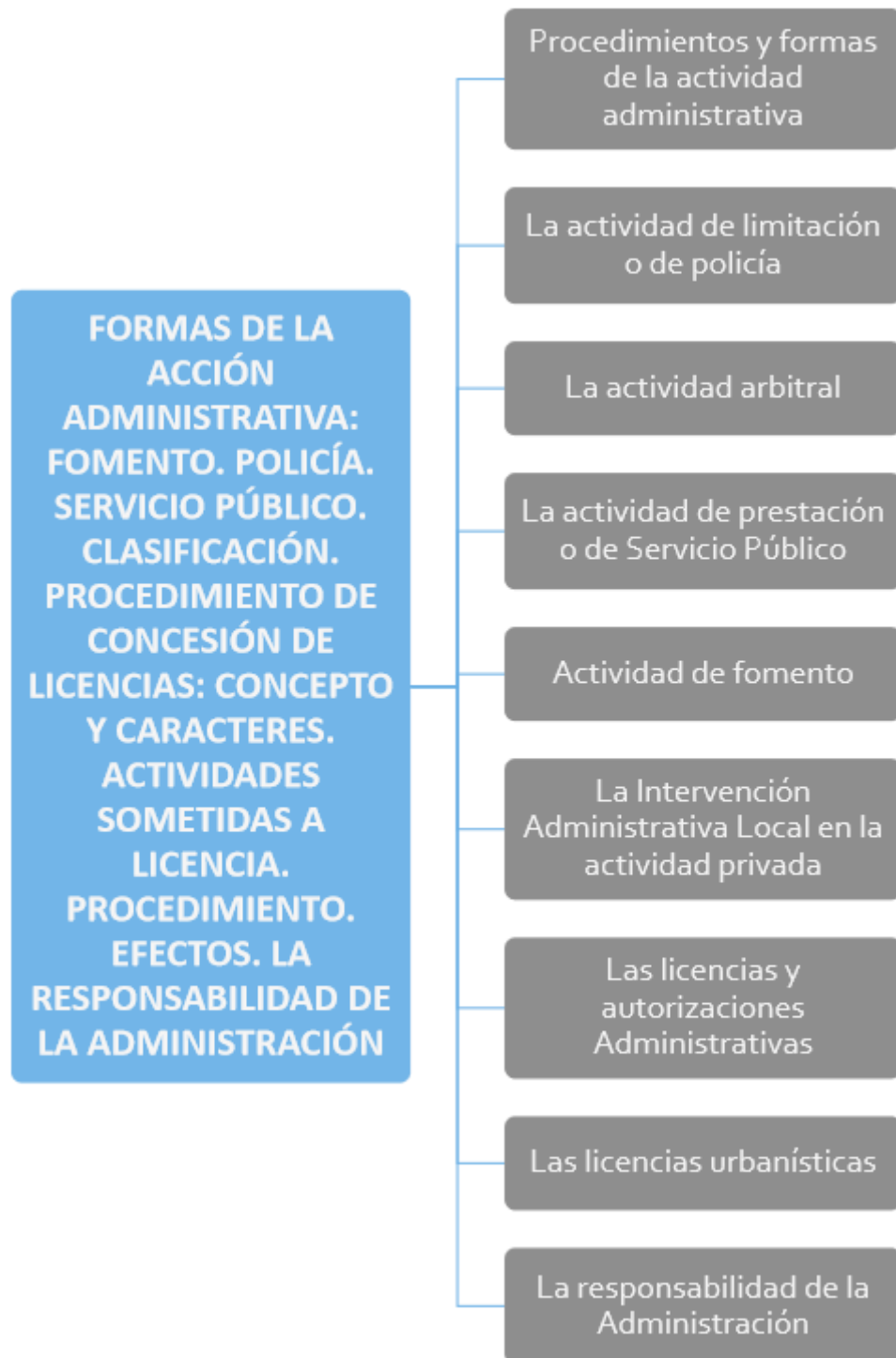
Este procedimiento incluye la evaluación de solicitudes, la emisión de licencias y la supervisión del cumplimiento de las condiciones impuestas.

Finalmente, la responsabilidad de la Administración implica la obligación del Estado de responder por los daños y perjuicios que sus acciones u omisiones puedan causar a los ciudadanos, asegurando así la protección de sus derechos y el buen funcionamiento del sistema administrativo.

Objetivos

- Examinar las características y funciones del fomento, la policía administrativa y el servicio público, comprendiendo su rol en la gestión pública y su impacto en la sociedad.
- Explicar los conceptos, características, y el proceso detallado de cómo se gestionan las licencias, incluyendo los efectos y las actividades sometidas a este régimen.
- Investigar las bases legales y prácticas de la responsabilidad administrativa, entendiendo cómo se protege a los ciudadanos frente a posibles daños causados por la acción u omisión del Estado.

Mapa Conceptual



1. Procedimientos y formas de la actividad administrativa

En **términos generales**, cuando se habla de clases o formas de actividad administrativa se está haciendo referencia a los comportamientos de las Administraciones Públicas en el cumplimiento de los fines que tienen asignados: actividades o comportamientos cada uno de ellos con un régimen jurídico diferenciado.

En relación con la **tipología clásica** –policía, fomento y servicio público esta clasificación responde a los distintos efectos que cada una de estas actividades administrativas puede producir en el ámbito de libertades y derechos de los ciudadanos. Así, por una parte, se habla de actividad administrativa de policía para referirnos a aquella actividad de las Administraciones Públicas que restringe, de una forma u otra, la libertad, los derechos o la actividad misma de los particulares; se habla, por otra parte, de la actividad administrativa de fomento para referirnos a aquella actividad de las instancias administrativas que incentivan y estimulan, mediante premios, becas, ayudas económicas, subvenciones u otras medidas, el ejercicio de la actividad privada con la finalidad de orientarla a la consecución de determinados fines públicos o de interés general; y, por último, se habla también de la actividad administrativa de servicio público o de actividad de prestación para hacer referencia a aquella actividad de las Administraciones Públicas mediante la que se prestan a los ciudadanos concretos servicios esenciales para la comunidad (como, por ejemplo, prestaciones sanitarias, docentes, culturales, de transportes y comunicaciones, suministros energéticos, etc.).

Ahora bien, las **formas de actividad administrativa** han sufrido a lo largo del tiempo una evolución considerable, lo que implica que la tipología clásica de actividad administrativa de policía, de fomento y de servicio público no tenga en la actualidad el mismo significado que tenía en su origen. Hoy día existen otras formas diferentes de actividad administrativa, como por ejemplo la denominada “actividad administrativa arbitral”, difícilmente encuadrables en dicha trilogía.

Clasificación material o finalista. Mediante esta clasificación, se buscaría realizar la sistematización de las normas administrativas atendiendo al sector o materia y a los fines a que se dirigen: mantenimiento del orden público o promoción del bienestar de la población.

Se trataría de una cuestión más política que jurídica puesto que hace mayor hincapié en los fines que los poderes públicos atienden: sanidad, educación, industria, seguridad ciudadana, etc. Lo cual marca la carga ideológica de cada organización política al identificarse las tendencias hacia mayor intervención o a la inhibición pública respetando la iniciativa privada.

A pesar de la objeción mencionada, esta clasificación es útil para agrupar de manera ordenada las normas o fines por los objetos materiales o los fines que se persigue mediante la acción administrativa.

Incidencia sobre la libertad y derechos de los particulares. No basta una clasificación basada en materias o fines para sistematizar dentro de cada una de las materias la actuación administrativa y las normas que rigen dicha actualización. Por ello, se requiere la aportación de otros criterios como son los efectos que la actividad administrativa conlleva sobre la libertad de iniciativa y derechos de los particulares que se ven afectados. Desde este punto de vista, se puede distinguir entre:

- **Actividad de limitación o de policía**, que restringe la capacidad de actividad, la libertad y los derechos de los particulares.
- **Actividad de fomento**, que tiene como objeto estimular la actividad de los particulares en la orientación de fines de interés general.
- **Actividad de servicio público**, consistente en el suministro de prestaciones o servicios a los ciudadanos y entidades mediante sus organizaciones.

A esta clasificación tripartita, a la que, en principio, puede reconducirse cualquier actividad realizada por la Administración Pública, se añaden algunos elementos que la completan.

En efecto, el Derecho Público español ha dotado a la Administración Pública de funciones de carácter judicial, sancionador o arbitral que no encajan fácilmente en la actividad de limitación o policía y que deben ser reseñados de manera específica:

- **Actividad administrativa sancionadora**, que se despliega tras la comisión de una conducta antijurídica del destinatario de la sanción, lo que lo diferencia de la limitación de derechos que sí se pudo realizar con la emisión de la norma. Se trata de una actividad cuasi judicial.

La Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Publicidad activa. Derecho de acceso a la información pública. Ejercicio del derecho de acceso a la información pública

Introducción

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, constituye un marco legal crucial en España para promover la transparencia en la actividad pública, garantizar el acceso a la información y establecer normas de buen gobierno. Esta ley nace con el propósito de aumentar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a dicha actividad, y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

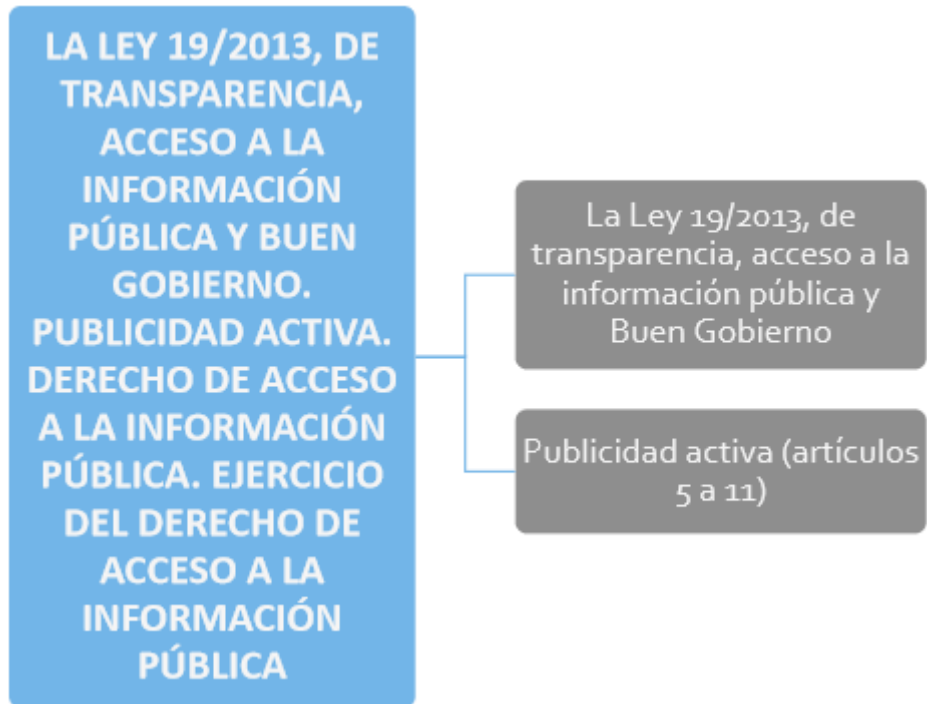
La publicidad activa implica que las administraciones públicas tienen la obligación de publicar de manera proactiva y periódica información relevante sin que sea necesario que se solicite. Por otro lado, el derecho de acceso a la información pública permite a cualquier ciudadano solicitar y obtener información de los órganos y entidades incluidos en el ámbito de aplicación de la ley, promoviendo una gestión más abierta y accesible.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública establece el procedimiento que los ciudadanos deben seguir para realizar sus solicitudes, los plazos para recibir una respuesta, las posibles denegaciones y los mecanismos de reclamación disponibles, asegurando así que este derecho sea efectivo y garantizado.

Objetivos

- Describir los principios fundamentales de la ley, sus objetivos principales y su importancia en la promoción de la transparencia y el buen gobierno en la administración pública española.
- Examinar las obligaciones de las entidades públicas respecto a la publicación proactiva de información y evaluar la efectividad y alcance de estas medidas en la práctica.
- Detallar los procedimientos y requisitos para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de acceso a la información pública, los plazos y condiciones de respuesta por parte de las entidades públicas, y los mecanismos de reclamación disponibles en caso de denegación.

Mapa Conceptual



1. La Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y Buen Gobierno

1.1. Introducción

La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

Los **países con mayores niveles** en materia de transparencia y normas de buen gobierno cuentan con instituciones más fuertes, que favorecen el crecimiento económico y el desarrollo social. En estos países, los ciudadanos pueden juzgar mejor y con más criterio la capacidad de sus responsables públicos y decidir en consecuencia. Permitiendo una mejor fiscalización de la actividad pública se contribuye a la necesaria regeneración democrática, se promueve la eficiencia y eficacia del Estado y se favorece el crecimiento económico.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tiene un triple alcance: incrementa y refuerza la transparencia en la actividad pública –que se articula a través de obligaciones de publicidad activa para todas las Administraciones y entidades públicas–, reconoce y garantiza el acceso a la información –regulado como un derecho de amplio ámbito subjetivo y objetivo– y establece las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento –lo que se convierte en una exigencia de responsabilidad para todos los que desarrollan actividades de relevancia pública–.

En estas tres vertientes, la Ley supone un importante avance en la materia y establece unos estándares homologables al del resto de democracias consolidadas.

En definitiva, constituye un paso fundamental y necesario que se verá acompañado en el futuro con el impulso y adhesión por parte del Estado tanto a iniciativas multilaterales en este ámbito como con la firma de los instrumentos internacionales ya existentes en esta materia.

Por otra parte, la propia Ley declara que tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

1.2. Estructura de la ley

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, consta de 40 artículos, y presenta la siguiente estructura:

- TÍTULO PRELIMINAR
- TÍTULO I. Transparencia de la actividad pública
 - CAPÍTULO I. Ámbito subjetivo de aplicación
 - CAPÍTULO II. Publicidad activa
 - CAPÍTULO III. Derecho de acceso a la información pública
 - Sección 1.ª Régimen general
 - Sección 2.ª Ejercicio del derecho de acceso a la información pública
 - Sección 3.ª Régimen de impugnaciones
- TÍTULO II. Buen gobierno
- TÍTULO III. Consejo de Transparencia y Buen Gobierno
 - Disposiciones adicionales (8)
 - Disposiciones finales (9)

1.3. Contenido de la ley

En su contenido se distinguen tres **apartados principales**:

Transparencia de la actividad pública. El ámbito subjetivo de aplicación es muy amplio e incluye a todas las Administraciones Públicas, organismos autónomos, agencias estatales, entidades públicas empresariales y entidades de derecho público, en la medida en que tengan atribuidas funciones de regulación o control sobre un determinado sector o actividad, así como a las entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas.

La informática en la Administración Pública. El ordenador personal: sus componentes fundamentales. La ofimática: la gestión del correo electrónico. Programas de uso común en las tareas administrativas: Microsoft Word, Access y Excel

Introducción

El término “informática” viene de la unión de las palabras INFORmación y autoMÁTICA, y se define como la ciencia que estudia el tratamiento automático y racional de la información. Pero ¿qué es la información?, es un conjunto de datos organizados que juntos aportan algún significado: números, letras, imágenes, sonidos. Por ejemplo: el número del Documento Nacional de Identidad (DNI), nuestro nombre y apellidos más una foto aportarían información acerca de nuestra identidad.

Un sistema informático es un conjunto de elementos que hace posible el tratamiento automático de la información. Las partes de un sistema informático son:

- Componente físico: está formado por todos los aparatos electrónicos y mecánicos que realizan los cálculos y el manejo de la información.
- Componente lógico: se trata de las aplicaciones y los datos con los que trabajan los componentes físicos del sistema.

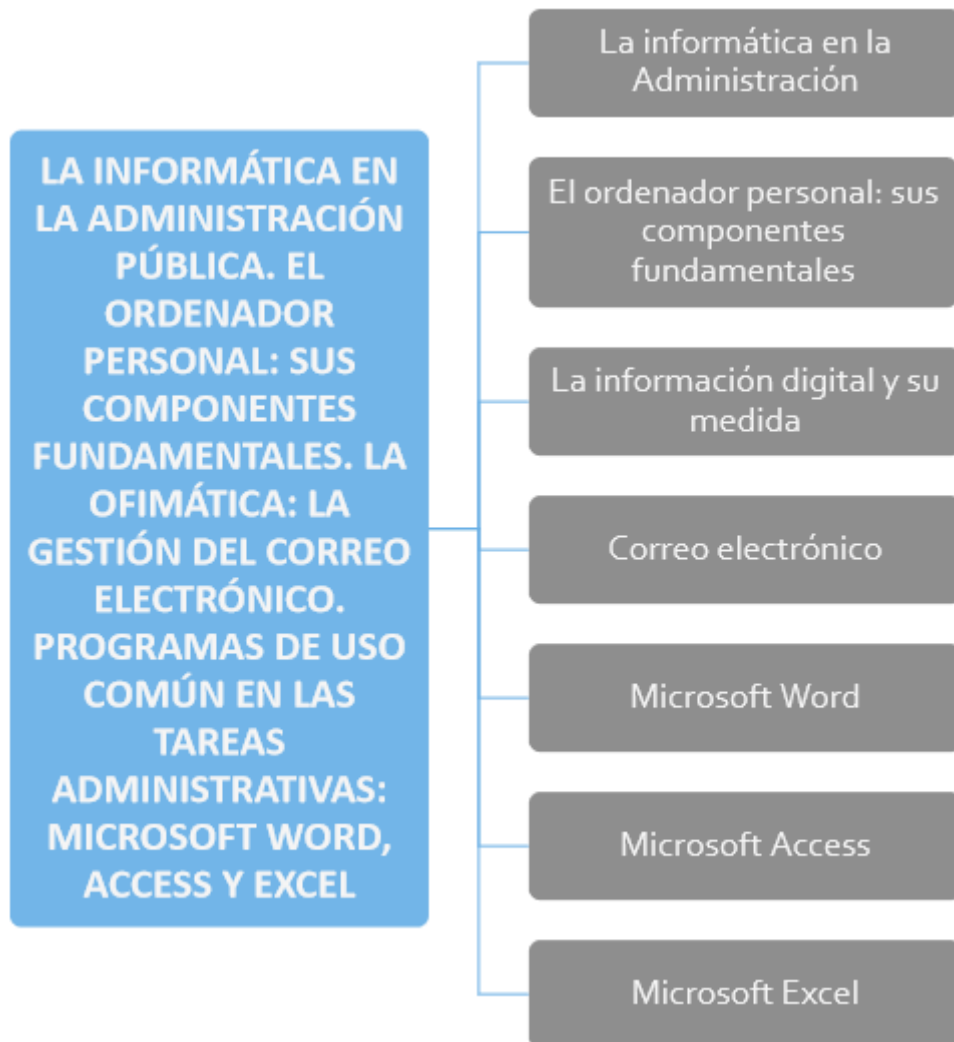
- Componente humano: está compuesto tanto por los usuarios que trabajan con los equipos como por aquellos que elaboran las aplicaciones.

Un ejemplo de sistema informático sería uno o varios ordenadores personales o PC (Personal Computer, computadora personal), junto con la persona que lo maneja, los programas que contiene y los periféricos que los envuelven (impresora, teclado, altavoces).

Objetivos

- Explorar cómo la tecnología informática ha transformado los procesos administrativos, mejorado la eficiencia y facilitado la interacción entre la administración y los ciudadanos.
- Explicar las partes esenciales de un ordenador personal, su funcionamiento y su importancia en la realización de tareas administrativas diarias en el sector público.
- Evaluar la relevancia de la gestión del correo electrónico y el uso de programas como Microsoft Word, Access y Excel, detallando sus aplicaciones prácticas y beneficios en la gestión administrativa.

Mapa Conceptual



1. La informática en la Administración

1.1. La Ofimática

La informática es la ciencia que estudia los ordenadores en su conjunto (máquinas y programas). El concepto de informática viene dado de la unión de dos palabras INFORmación y autoMÁTICA. Se trata del "conjunto de conocimientos científicos y técnicas, que hacen posible el tratamiento automático de la información por medio de ordenadores" (concepto de informática según el diccionario académico de la lengua española).

Dentro de la Informática se engloba la Ofimática, es decir, ésta es una parte de la Informática. No hay que confundir el concepto de INFORMÁTICA con el de OFIMÁTICA. El concepto de ofimática se aplica a todas aquellas técnicas, procedimientos, servicios, etc., que se basan en tecnologías de la información (informática y comunicaciones) y cuya implementación se realiza en el ámbito del trabajo de oficina y similares entornos. El concepto de ofimática viene dado de la unión de dos palabras OFicina y autoMÁTICA.

La ofimática engloba, pues, los tratamientos de textos y gráficos, la gestión documental, la agenda, la planificación de tiempo y actividades, la mensajería electrónica, etc. El entorno donde se desarrolla la ofimática es, fundamentalmente, la oficina y por tanto, describe su naturaleza y los trabajos que se realizan en ella.

El objetivo es tener la información disponible para cualquier necesidad de la organización. Es necesario tratarla para presentarla en el formato y soporte más adecuado y poder extraer el conocimiento más relevante en cada ocasión.

1.2. Paquetes Integrados

Con el nombre genérico de paquete integrado se designa el conjunto de software que incluye las funciones de varios programas en uno solo, bien como módulos de una gran aplicación o formando varias aplicaciones independientes. Actualmente también se habla de las Suites informáticas, que son paquetes integrados con gran variedad de aplicaciones.

Un **paquete integrado**, igual que las Suites, debe de reunir los siguientes **requisitos**:

- Criterio unificado de diseño, para todas las aplicaciones.

- Ejecución de diferentes programas.
- Acceso compartido de los datos por los diferentes programas, lo que permite exportar datos de uno de sus programas a los otros.

Además de los paquetes integrados con las utilidades básicas (procesador de textos, hoja de cálculo, base de datos, gráficos y comunicaciones), existe otro tipo de software integrado que se basa en las mismas características de éstos, pero que están diseñados para resolver tareas específicas; un ejemplo sería un paquete integrado para la gestión de una empresa, que incluiría aplicaciones de facturación, de gestión de almacén y contabilidad), o un paquete integrado de fotografía y diseño...

Un tipo de paquete integrado muy utilizado es el de Autoedición, que permiten realizar documentos con presentaciones profesionales, son aplicaciones más complejas que los procesadores de texto que ofrecen más posibilidades a la hora de estructurar los documentos y combinar texto e imagen. Para trabajar perfectamente con un paquete de Autoedición y sacarle el máximo rendimiento es necesario tener un monitor gráfico con un ordenador potente, y preferentemente una impresora láser.

A los documentos en Autoedición se les llama publicaciones, con unos elementos comunes: portada, títulos, texto, gráficos, cuadros o tablas, cabeceras y pies de páginas, e índices.

Existen en el mercado variadas suites informática: Microsoft Office, OpenOffice.org, Corel WordPerfect Office, Lotus SmartSuite. Entre todas ellas es conveniente destacar OpenOffice.org por ser software libre y estar disponible para los principales sistemas operativos, como Linux, Macintosh y Windows.

Las aplicaciones más usuales de los paquetes integrados son:

BASE DE DATOS:

Una base de datos consiste en un conjunto de programas y datos que permiten al usuario diseñar archivos de información independientes de los programas con los que va a trabajar. Esta información la podrá ordenar, clasificar y realizar otras muchas operaciones para gestionar los datos como convenga.